

BUTLLETÍ OFICIAL DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

IX legislatura
Cinquè període



Número 384
25 de setembre de 2012

SUMARI

3. TRAMITACIONS EN CURS

3.40. Procediments amb relació a les institucions de la Unió Europea

3.40.02. Procediments de participació en l'aplicació dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat per la Unió Europea

——— Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Consell que atribueix funcions específiques al Banc Central Europeu pel que fa a les mesures relatives a la supervisió prudencial de les entitats de crèdit

Tram. 295-00221/09

Text presentat p. 3

Tramesa a la Comissió p. 26

Termini de formulació d'observacions p. 26

——— Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Con-

sell que modifica el Reglament (UE) 1093/2010 pel qual es crea una autoritat europea de supervisió (Autoritat Bancària Europea) pel que fa a la interacció amb el reglament del Consell que ha d'atribuir funcions específiques al Banc Central Europeu pel que fa a les mesures relatives a la supervisió prudencial de les entitats de crèdit

Tram. 295-00222/09

Text presentat p. 26

Tramesa a la Comissió p. 34

Termini de formulació d'observacions p. 34

——— Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Consell de modificació de la Directiva 2006/12/CE, relativa al sistema comú de l'impost sobre el valor afegit, pel que fa al tractament dels bons

Tram. 295-00223/09

Text presentat p. 34

Tramesa a la Comissió p. 50

Termini de formulació d'observacions p. 50

NOTES

Aquesta publicació és impresa en paper ecològic (definició europea ECF), en compliment del que estableix la Resolució 124/III del Parlament, sobre la utilització del paper reciclat en el Parlament i en els departaments de la Generalitat, adoptada el 30 d'abril de 1990.

Els documents publicats en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* (BOPC) són una reproducció fidel dels documents originals entrats al Registre. La reproducció dels textos presentats per la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea respecta també la compaginació de l'original.

La numeració del BOPC no està necessàriament vinculada a una sola data.

ISSN: 0213-7798 · Dipòsit legal: B-20.066-1980 · Imprès a Multitext, SL
www.parlament.cat

3. TRAMITACIONS EN CURS

3.40. PROCEDIMENTS AMB RELACIÓ A LES INSTITUCIONS DE LA UNIÓ EUROPEA

3.40.02. PROCEDIMENTS DE PARTICIPACIÓ EN L'APLICACIÓ DELS PRINCIPIS DE SUBSIDIARIETAT I PROPORCIONALITAT PER LA UNIÓ EUROPEA

— **Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Consell que atribueix funcions específiques al Banc Central Europeu pel que fa a les mesures relatives a la supervisió prudencial de les entitats de crèdit**

Tram. 295-00221/09

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 13.09.2012
Reg. 76322 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 18.09.2012

ASUNTO: PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL CONSEJO QUE ATRIBUYE FUNCIONES ESPECÍFICAS AL BANCO

CENTRAL EUROPEO EN LO QUE RESPECTA A LAS MEDIDAS RELATIVAS A LA SUPERVISIÓN PRUDENCIAL DE LAS ENTIDADES DE CRÉDITO [COM (2012) 511 FINAL] [2012/0242 (CNS)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 12.9.2012
COM(2012) 511 final

2012/0242 (CNS)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

que atribuye funciones específicas al Banco Central Europeo en lo que respecta a las medidas relativas a la supervisión prudencial de las entidades de crédito

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

Hoy en día, la solidez del sector bancario sigue en muchos casos estrechamente relacionada con el Estado miembro en que están establecidos los bancos. Las dudas sobre la sostenibilidad de la deuda pública, sobre las perspectivas de crecimiento económico y sobre la viabilidad de las entidades de crédito han creado en el mercado tendencias negativas que se refuerzan mutuamente. Ello puede implicar riesgos para la viabilidad de algunas entidades de crédito y para la estabilidad del sistema financiero y puede imponer una pesada carga sobre las finanzas públicas de los Estados miembros afectados, sometidas ya a fuertes tensiones.

La situación genera riesgos específicos dentro de la zona del euro, donde la moneda única aumenta la probabilidad de que una evolución en un Estado miembro pueda poner en peligro el desarrollo económico y la estabilidad de la zona del euro en su conjunto. Por otra parte, el riesgo actual de desintegración financiera dentro de las fronteras nacionales mina de forma significativa el mercado único de servicios financieros, impidiéndole contribuir a la recuperación económica.

El establecimiento de la Autoridad Bancaria Europea (ABE) por el Reglamento (UE) n° 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), y del Sistema Europeo de Supervisión Financiera (SESF) ya ha contribuido a la mejora de la cooperación entre los supervisores nacionales y a la elaboración de un código normativo único para los servicios financieros en la UE. Sin embargo, la supervisión de los bancos sigue confinada en gran medida a las fronteras nacionales, no ajustándose pues a la integración de los mercados bancarios. Desde el inicio de la crisis bancaria, las deficiencias en materia de supervisión han debilitado considerablemente la confianza en el sector bancario de la UE, además de contribuir a la agravación de las tensiones en los mercados de deuda soberana de la zona del euro.

Por ello, la Comisión, con vistas a una integración económica y presupuestaria a largo plazo, hizo un llamamiento en mayo de 2012 en favor de una unión bancaria encaminada a restaurar la confianza en los bancos y en el euro. Uno de los elementos esenciales de la unión bancaria deberá ser un mecanismo único de supervisión (MUS) que ejerza un control directo de los bancos, a fin de aplicar las normas prudenciales de forma estricta e imparcial y controlar eficazmente los mercados bancarios transfronterizos. Garantizar que la supervisión bancaria en toda la zona del euro cumple unas normas comunes estrictas contribuirá a instaurar la confianza necesaria entre los Estados miembros, que constituye un requisito previo para la introducción de cualquier mecanismo común de protección.

En la cumbre de la zona del euro celebrada el 29 de junio de 2012, los Jefes de Estado o de Gobierno pidieron a la Comisión que «presentase en breve propuestas para el establecimiento de un mecanismo único de supervisión. Cuando se establezca este mecanismo para los bancos de la zona del euro, el Mecanismo Europeo de Estabilidad (MEDE) podría, siguiendo sus procedimientos normales de decisión, tener la posibilidad de recapitalizar directamente los bancos». Según las conclusiones del Consejo Europeo celebrado los días 28 y 29 de junio de 2012, esta declaración de la zona del euro y las propuestas que presentará en consecuencia la Comisión deben tener en cuenta la elaboración de «una hoja de ruta pormenorizada y con un calendario preciso para la consecución de una auténtica Unión Económica y Monetaria».

2. RESULTADOS DE LA CONSULTA DE LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

La Comisión ha tenido en cuenta el análisis realizado en el contexto de la aprobación del «paquete de supervisión» por el que se crearon las Autoridades Europeas de Supervisión, que evaluaba todos los aspectos operativos, de gobernanza, financieros y jurídicos esenciales relacionados con el establecimiento de un marco único de supervisión. No ha sido posible preparar una evaluación de impacto formal dentro del plazo fijado por la Cumbre de la zona del euro de 29 de junio.

3. ELEMENTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

La propuesta se basa en el artículo 127, apartado 6, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), que proporciona la base jurídica para encomendar funciones específicas al BCE respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito y otras entidades, con excepción de las empresas de seguros.

La propuesta encomienda al BCE determinadas funciones esenciales de supervisión, necesarias para la supervisión de las entidades de crédito, mientras que todas las funciones no mencionadas en el Reglamento seguirán siendo competencia de los supervisores nacionales. La propuesta también encarga al BCE la labor de supervisión de los conglomerados financieros. No obstante, a fin de garantizar el cumplimiento del artículo 127, apartado 6, del TFUE, el BCE solo será responsable de llevar a cabo sus funciones de supervisión adicional de los conglomerados financieros a nivel de grupo, mientras que la supervisión prudencial de cada empresa de seguros será efectuada por las autoridades nacionales competentes.

Los objetivos de la medida propuesta no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, pueden lograrse mejor a escala de la UE. Los acontecimientos recientes han demostrado con claridad que únicamente una supervisión a nivel europeo puede garantizar la vigilancia adecuada de un sector bancario integrado y un nivel elevado de estabilidad financiera en la UE, en particular en la zona del euro. Las disposiciones de la presente propuesta no van más allá de lo necesario para alcanzar los objetivos perseguidos. Al BCE se le confían las funciones de supervisión que deben realizarse a nivel de la UE para garantizar la aplicación uniforme y efectiva de las normas prudenciales, el control de riesgos y la prevención de crisis. Las autoridades nacionales seguirán encargándose de determinadas tareas que pueden llevarse a cabo mejor a nivel nacional.

De conformidad con el artículo 127, apartado 6, del TFUE, el Consejo actúa mediante reglamentos. Así pues, un reglamento es el único instrumento jurídico que permite atribuir funciones de supervisión al BCE.

4. EXPLICACIÓN DETALLADA DE LA PROPUESTA

4.1. Atribución de funciones de supervisión específicas al BCE

4.1.1. Estructura

El BCE desempeñará funciones específicas en materia de supervisión prudencial de las entidades de crédito establecidas en los Estados miembros cuya moneda es el euro (Estados miembros participantes), con objeto de promover la seguridad y la solidez de las entidades de crédito y, por ende, la estabilidad del sistema financiero. El BCE ejecutará sus funciones en el marco del SESF y cooperará estrechamente con los supervisores nacionales y con la ABE.

4.1.2. Ámbito de las actividades de supervisión

Tras un período transitorio, el BCE será responsable de llevar a cabo funciones esenciales de supervisión en relación con todas las entidades de crédito establecidas en los Estados miembros participantes, con independencia de su modelo de negocio o su tamaño. El BCE será el supervisor de acogida de las entidades de crédito establecidas en Estados miembros no participantes que abran una sucursal o presten servicios transfronterizos en un Estado miembro participante.

4.1.3. Cooperación con las Autoridades Europeas de Supervisión

El BCE ejecutará sus tareas en el marco del Sistema Europeo de Supervisión Financiera y cooperará estrechamente con las tres Autoridades Europeas de Supervisión. La ABE mantendrá sus competencias y cometidos para seguir desarrollando un código normativo único y velar por la convergencia y coherencia de las prácticas de supervisión. El BCE no asumirá ninguna misión de la ABE y el ejercicio de sus competencias de reglamentación, de conformidad con el artículo 132 del TFUE, se limitará a aquellos ámbitos que sean necesarios para el desempeño adecuado de las funciones encomendadas al BCE en virtud del presente Reglamento.

La composición de la Junta de Supervisores de la ABE no se verá afectada y los representantes de las autoridades nacionales competentes seguirán interviniendo en el proceso decisorio de la ABE. No obstante, a fin de reflejar las responsabilidades del BCE en materia de supervisión, los representantes de las autoridades competentes de los Estados miembros participantes coordinarán y expresarán una posición común respecto de las materias que sean competencia del BCE.

4.2. Funciones del BCE

4.2.1. Funciones del BCE

El BCE tendrá la competencia exclusiva de las funciones de supervisión esenciales que sean indispensables para detectar riesgos para la viabilidad de los bancos y obligarles a adoptar las medidas necesarias. El BCE será, entre otras cosas, la autoridad competente para autorizar y conceder licencias a las entidades de crédito, evaluar las participaciones cualificadas, velar por el cumplimiento de los requisitos mínimos de capital, velar por la adecuación del capital interno en función del perfil de riesgo de una entidad de crédito (medidas del pilar 2), y llevar a cabo la supervisión en base consolidada y las funciones de supervisión en relación con los conglomerados financieros. Por otro lado, el BCE velará también por el cumplimiento de las disposiciones en materia de apalancamiento y liquidez, aplicará los colchones de capital y, en coordinación con las autoridades de resolución, adoptará medidas de intervención temprana cuando un banco incumpla, o esté a punto de incumplir, los requisitos reglamentarios de capital. Asimismo, el BCE coordinará y expresará una posición común de los representantes de las autoridades competentes de los Estados miembros participantes en la Junta de Supervisores y el consejo de administración de la ABE sobre cuestiones relacionadas con las funciones citadas.

4.2.2. Función de los supervisores nacionales

Los supervisores nacionales seguirán desempeñando un importante papel con la creación del mecanismo único de supervisión.

En primer lugar, todas las funciones de supervisión no atribuidas al BCE seguirán siendo competencia de los supervisores nacionales. Estos se encargarán, por ejemplo, de la protección de los consumidores, de la lucha contra el blanqueo de capitales y de la supervisión de las entidades de crédito de terceros países que establezcan una sucursal o presten servicios transfronterizos en un Estado miembro.

En segundo lugar, incluso en relación con cometidos atribuidos al BCE, los supervisores nacionales podrán ejercer la mayoría de las verificaciones diarias y otras actividades de supervisión necesarias para preparar y aplicar los actos del BCE, en el marco del mecanismo único de supervisión. Un mecanismo único de supervisión que afecte a todos los

bancos de los Estados miembros participantes solo podrá funcionar sobre la base de un modelo en el que la experiencia y conocimientos técnicos de los supervisores nacionales desempeñen un importante papel. La propuesta reconoce que, dentro de este mecanismo, los supervisores nacionales son los mejor situados en muchos casos para llevar a cabo estas actividades, debido a sus conocimientos de los mercados bancarios locales, regionales y nacionales, a los importantes recursos de que disponen y a consideraciones de índole lingüística y de ubicación, por todo lo cual la misma permite al BCE recurrir de forma significativa a las autoridades nacionales. Entre las actividades de preparación y aplicación que las autoridades nacionales podrían desempeñar, cabe citar las siguientes:

- En los casos en que un nuevo banco solicite autorización, el supervisor nacional podría ser responsable de evaluar el cumplimiento de las condiciones de autorización establecidas en la legislación nacional y de proponer una decisión al BCE, que podría autorizar al banco cuando le conste que se cumplen las condiciones establecidas en la legislación de la UE. Un procedimiento similar se aplicaría a la revocación de una autorización.
- Los supervisores nacionales podrían llevar a cabo una evaluación diaria de la situación de los bancos y verificaciones *in situ*, aplicando las orientaciones generales o reglamentos del BCE. Para ello, podrían hacer uso de sus actuales competencias, por ejemplo para realizar exámenes *in situ*. Si, como resultado de una evaluación, se constatará que un banco se encuentra en graves dificultades, el supervisor nacional avisaría al BCE.
- Cuando un banco solicite autorización para utilizar un modelo interno de gestión de riesgos, el supervisor nacional podría evaluar la solicitud y su cumplimiento de la legislación de la UE y de las posibles orientaciones formuladas por el BCE, y proponer al BCE la conveniencia o no de validar el modelo y las condiciones correspondientes. Tras la validación, el supervisor nacional podría supervisar la aplicación del modelo y controlar su utilización.
- El BCE y las autoridades nacionales compartirían la potestad sancionadora.

4.3. Competencias del BCE

4.3.1. Competencias de supervisión e investigación

Con vistas al desempeño de su cometido, el BCE será considerado autoridad competente de los Estados miembros participantes y tendrá las competencias de supervisión que dichas autoridades ostenten de conformidad con la legislación bancaria de la UE (entre ellas competencias de supervisión, como la autorización de las entidades de crédito y la revocación de las autorizaciones y el cese de un miembro del consejo de administración de una entidad de crédito). Además, a fin de ejercer las funciones de supervisión que se le atribuyen, el BCE podrá imponer sanciones pecuniarias y pagos periódicos coercitivos. El enfoque en materia de sanciones adoptado en el presente Reglamento se entiende sin perjuicio del adoptado en otros ámbitos en los que las instituciones de la UE están facultadas para imponer sanciones, en algunos casos también a las empresas matrices.

Con objeto de poder llevar a cabo su labor, el BCE dispondrá de todas las competencias de investigación necesarias. En particular, el BCE podrá solicitar toda la información pertinente a las entidades supervisadas y a las personas que participen en sus actividades, que tengan algún tipo de relación o conexión con dichas actividades o que realicen funciones operativas en su nombre. Asimismo, estará facultado para proceder a todas las investigaciones necesarias, incluidas inspecciones *in situ*. El ejercicio de las competencias de investigación estará sujeto a las salvaguardias adecuadas.

4.3.2. Disposición específica en materia de autorización y cuestiones de competencia de los Estados miembros de origen y de acogida

La autorización de las entidades de crédito por el BCE tendrá en cuenta las condiciones adicionales que pueda contemplar la legislación nacional. En particular, el BCE otorgará la autorización a propuesta de la autoridad nacional competente si se cumplen las condiciones establecidas en la legislación nacional.

Cuando las entidades de crédito ejercen el derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios en otros Estados miembros, el Derecho de la Unión establece una clara atribución de competencias entre los Estados miembros de origen y de acogida y un requisito específico de notificación. Respecto a las funciones que se le atribuyen, el BCE asumirá el doble papel de supervisor de origen y de acogida en relación con las entidades de crédito que ejerzan el derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios en otros Estados miembros participantes. En cuanto a las cuestiones cubiertas por dichas funciones, no es necesario, por tanto, atribuir competencias a los Estados miembros de origen y de acogida ni prever procedimientos específicos de notificación y las disposiciones pertinentes ya no serán aplicables en los Estados miembros participantes.

De conformidad con el Derecho de la Unión, los supervisores de grupos bancarios transfronterizos participan en la supervisión de los grupos en base consolidada y coordinan sus actividades de supervisión en el marco de colegios de supervisores. No obstante, en relación con los grupos bancarios establecidos únicamente en Estados miembros participantes, el BCE asumirá todas las funciones de supervisión pertinentes. Por consiguiente, las disposiciones relativas a la cooperación entre supervisores y a los colegios de supervisores ya no serán aplicables en ese caso.

4.4. Relación con los Estados miembros cuya moneda no es el euro

La propuesta tiene en cuenta de tres maneras la situación de los Estados miembros que no han adoptado el euro.

En primer lugar, en virtud de la propuesta encaminada a modificar el Reglamento (UE) n° 1093/2010, por el que se crea la Autoridad Bancaria Europea, se propone una adaptación del sistema de votación en la ABE, a fin de garantizar que las estructuras decisorias de esta Autoridad sigan siendo equilibradas y eficaces y de preservar plenamente la integridad del mercado único (véase la sección 4.1.3).

En segundo lugar, en lo que atañe a la supervisión de los bancos transfronterizos que operan tanto dentro como fuera de la zona del euro, la propuesta no afecta en modo alguno a la posición de los Estados miembros no participantes en los colegios de supervisores establecidos en virtud de la Directiva 2006/48/CE. Las disposiciones relativas a esos colegios y a la obligación de cooperar e intercambiar información al efectuar la supervisión en base consolidada entre los supervisores del Estado miembro de origen y el de acogida se aplicarán plenamente al BCE, como autoridad competente para los Estados miembros participantes. Estas disposiciones ofrecerán un marco efectivo de cooperación entre el BCE y los supervisores nacionales de los Estados miembros que no han adoptado el euro.

En tercer lugar, los Estados miembros que no han adoptado el euro pero que deseen participar en la unión bancaria tendrán la posibilidad de establecer una cooperación estrecha en materia de supervisión con el BCE siempre que cumplan condiciones específicas, entre ellas la obligación de observar y aplicar los actos pertinentes del BCE. En relación con el Estado miembro que establezca una cooperación estrecha con el BCE, este ejecutará las funciones de supervisión que le atribuye el presente Reglamento con respecto a las entidades de crédito establecidas en dicho Estado. Un representante del Estado miembro podrá participar en las actividades del consejo de supervisión establecido por el Reglamento para llevar a cabo la planificación y ejecución de las funciones del BCE, siempre y cuando cumpla las condiciones previstas en la decisión por la que se establezca la cooperación estrecha, de conformidad con los Estatutos del SEBC y del BCE.

4.5. Principios organizativos

4.5.1. Independencia y rendición de cuentas

El BCE gozará de independencia para llevar a cabo su labor de supervisión bancaria y estará sujeto a disposiciones estrictas en materia de rendición de cuentas, a fin de garantizar que hace uso de sus competencias de supervisión de la forma más eficaz y proporcionada, dentro de los límites que marca el Tratado, en paralelo con las disposiciones aplicables a las Autoridades Europeas de Supervisión. Así pues, el BCE rendirá cuentas de su actividad ante el Parlamento Europeo y el Consejo o el Eurogrupo. El BCE estará obligado a presentar informes periódicos y a responder a preguntas. El presidente del consejo de supervisión presentará al Parlamento Europeo y al Eurogrupo un informe anual sobre las actividades de supervisión del BCE y podrá ser oído por las comisiones competentes del Parlamento Europeo en cualquier otra ocasión. El BCE deberá responder también a cualquier pregunta que le formulen el Parlamento Europeo y sus diputados sobre sus actividades de supervisión. Por otra parte, en virtud del Tratado, el presidente y el vicepresidente del Consejo de Gobierno, como órgano responsable en última instancia de la actuación del BCE, así como los demás miembros del Comité Ejecutivo, serán nombrados por el Consejo Europeo, previa consulta al Parlamento Europeo. El hecho de que el presidente del consejo de supervisión sea elegido de entre los miembros del Comité Ejecutivo, garantiza al Parlamento Europeo un papel significativo en la selección de este presidente. En lo que atañe al presupuesto, de conformidad con el artículo 314, apartado 1, del TFUE, el presupuesto del BCE no forma parte del presupuesto de la Unión. No obstante, con objeto de garantizar la rendición de cuentas en este marco, con respecto a las funciones de supervisión el BCE estará obligado a elaborar una línea presupuestaria separada de su presupuesto general. Los gastos relacionados con esas funciones se financiarán mediante el cobro de tasas a las entidades supervisadas.

4.5.2. Gobernanza

La labor del BCE en materia de política monetaria deberá mantenerse estrictamente separada de la labor de supervisión, a fin de eliminar posibles conflictos de intereses entre los objetivos de política monetaria y la supervisión prudencial. Para proceder a la separación necesaria entre ambos tipos de actividades y garantizar una atención adecuada a las funciones de supervisión, el BCE velará por que todas las actividades preparatorias y de ejecución en el BCE las lleven a cabo órganos y departamentos administrativos independientes de los que se encargan de la política monetaria. Con este fin, se creará un consejo de supervisión que preparará las decisiones relativas a cuestiones de supervisión. El Consejo de Gobierno será

responsable en última instancia de adoptar decisiones, aunque podrá decidir delegar algunas tareas o la facultad decisoria en el consejo de supervisión. El consejo de supervisión estará presidido por un presidente y un vicepresidente, elegidos por el Consejo de Gobierno del BCE, y estará compuesto además por cuatro representantes del BCE y un representante de cada uno de los bancos centrales nacionales u otra autoridad nacional competente.

4.5.3. *Intercambio de información*

Para el desempeño de su función de supervisión, el BCE estará sujeto a la obligación de secreto profesional prevista en la legislación bancaria de la UE y podrá intercambiar información con las autoridades nacionales pertinentes con arreglo a las condiciones establecidas en dicha legislación.

4.6. **Entrada en vigor y revisión**

Debido a la urgencia que reviste la creación de un mecanismo único de supervisión eficaz, el Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2013. A fin de garantizar una puesta en marcha sin problemas del mecanismo, se prevé adoptar un enfoque gradual con arreglo al cual a partir del 1 de enero de 2013 el BCE podrá ejercer sus funciones de supervisión en relación con cualquier banco, en particular los que hayan recibido o solicitado ayuda financiera pública, mientras que las entidades de crédito más significativas de importancia sistémica europea se someterán a la supervisión del BCE a partir del 1 de julio de 2013. El BCE asumirá plenamente sus funciones en relación con todos los demás bancos a partir del 1 de enero de 2014, a más tardar.

La Directiva relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión y el Reglamento sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, propuestos por la Comisión el 20 de julio de 2011 (paquete DRC IV)¹, deberían entrar en vigor el 1 de enero de 2013, lo que permitirá al BCE ejercer sus funciones de supervisión sobre la base de dichos actos. No obstante, en caso de que no fuera así, una disposición transitoria específica faculta al BCE a desempeñar ya sus funciones sobre la base de las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DRC III).

A más tardar el 1 de enero de 2016, la Comisión publicará un informe sobre la experiencia adquirida con el funcionamiento del mecanismo único de supervisión y los procedimientos establecidos en el presente Reglamento.

5. **REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS**

La propuesta no tiene incidencia alguna en el presupuesto de la Unión, ya que, de conformidad con el Tratado, el presupuesto del BCE no forma parte del presupuesto de la Unión.

2012/0242 (CNS)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

que atribuye funciones específicas al Banco Central Europeo en lo que respecta a las medidas relativas a la supervisión prudencial de las entidades de crédito

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 127, apartado 6,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

¹ COM(2011) 452 y COM(2011) 453 de 20 de julio de 2011.

Visto el dictamen del Parlamento Europeo²,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo³,

De conformidad con el procedimiento legislativo especial,

Considerando lo siguiente:

- (1) Durante los últimos decenios, la UE ha registrado avances considerables en la creación de un mercado interior de servicios bancarios. En consecuencia, en muchos Estados miembros los grupos bancarios cuya sede está establecida en otro Estado miembro mantienen una cuota de mercado significativa y las entidades de crédito han diversificado geográficamente sus actividades, especialmente en la zona del euro.
- (2) Mantener y profundizar el mercado interior de los servicios bancarios resulta esencial para impulsar la recuperación económica de la Unión. Se trata, no obstante, de una tarea cada vez más complicada. Los datos muestran que la integración de los mercados bancarios de la Unión se está deteniendo.
- (3) Al mismo tiempo, los supervisores deben intensificar sus controles para tener en cuenta las lecciones aprendidas de la crisis financiera estos últimos años y poder supervisar entidades y mercados sumamente complejos e interconectados.
- (4) La competencia en materia de supervisión de los diferentes bancos de la Unión se mantiene en gran medida en el ámbito nacional. Ello limita la eficacia de la supervisión y la capacidad de los supervisores de obtener una visión común del estado del sector bancario en toda la Unión. En consecuencia, para preservar y aumentar los efectos positivos de la integración de los mercados sobre el crecimiento y el bienestar, debe reforzarse la integración de las responsabilidades de supervisión.
- (5) La solidez de las entidades de crédito sigue en muchos casos estrechamente relacionada con el Estado miembro en que están establecidas. Las dudas sobre la sostenibilidad de la deuda pública, sobre las perspectivas de crecimiento económico y sobre la viabilidad de las entidades de crédito han creado en el mercado tendencias negativas que se refuerzan mutuamente. Ello puede implicar riesgos para la viabilidad de algunas entidades de crédito y para la estabilidad del sistema financiero, y puede imponer una pesada carga sobre las finanzas públicas de los Estados miembros afectados, sometidas ya fuertes tensiones. El problema plantea riesgos específicos dentro de la zona del euro, donde la moneda única aumenta la probabilidad de que la evolución negativa en un Estado miembro pueda poner en peligro el desarrollo económico y la estabilidad de la zona del euro en su conjunto.
- (6) La Autoridad Bancaria Europea (ABE), establecida en 2011 mediante el Reglamento (UE) n° 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea)⁴, y el Sistema Europeo de Supervisión Financiera, establecido mediante el artículo 2 de dicho Reglamento, del Reglamento (UE) n° 1094/2010, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación)⁵, y del Reglamento (UE) n° 1095/2010, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados)⁶, han mejorado notablemente la cooperación entre los supervisores bancarios de la Unión. La ABE está contribuyendo de forma importante a la creación de un código normativo único para los servicios financieros de la Unión y ha sido decisiva a la hora de aplicar de forma coherente la recapitalización de las principales entidades de crédito de la Unión, acordada por los Jefes de Estado o de Gobierno de la UE en octubre de 2011.
- (7) El Parlamento Europeo ha reclamado en diversas ocasiones la creación de un organismo europeo directamente responsable de determinadas funciones de supervisión de las entidades financieras, empezando por sus Resoluciones de 13 de abril de 2000 sobre la Comunicación de la Comisión «Aplicación del marco para los mercados financieros: Plan de acción»⁷ y de 21 de noviembre de 2002 sobre las normas de supervisión prudencial en la Unión Europea⁸.

² DO C... de ..., p. .

³ DO C... de ..., p. .

⁴ DO L 331 de 15.12.2010, p. 12.

⁵ DO L 331 de 15.12.2010, p. 37.

⁶ DO L 331 de 15.12.2010, p. 84.

⁷ DO C 40 de 7.2.2001, p. 453.

⁸ DO C 25 E de 29.1.2004, p. 394.

- (8) En las conclusiones del Consejo Europeo de 29 de junio de 2012 se invitaba al Presidente del Consejo Europeo a elaborar una hoja de ruta para la consecución de una auténtica Unión Económica y Monetaria. Ese mismo día, en la Cumbre de Jefes de Estado o de Gobierno de la zona del euro se señaló que cuando se estableciera un mecanismo único y efectivo de supervisión de los bancos de la zona del euro, en el que participe el BCE, el MEDE podría tener la posibilidad de recapitalizar directamente los bancos, sobre la base de la condicionalidad adecuada, incluido el cumplimiento de las normas sobre ayudas públicas.
- (9) Por consiguiente, debe crearse una unión bancaria europea, sustentada por un auténtico código normativo único para los servicios financieros del conjunto del mercado único y que comprenda un mecanismo único de supervisión y un régimen común de garantía de depósitos y de resolución. . Habida cuenta de la estrecha interrelación y los efectos de contagio que existen entre los Estados miembros que participan en la moneda única, la unión bancaria debe aplicarse como mínimo a todos los Estados miembros de la zona del euro. Con vistas a mantener y profundizar el mercado interior, y en la medida en que sea posible desde el punto de vista institucional, la unión bancaria debe abrirse también a la participación de otros Estados miembros.
- (10) Como primer paso hacia esta unión bancaria, el mecanismo único de supervisión debe velar por que las medidas de la Unión en materia de supervisión prudencial de las entidades de crédito se apliquen de manera coherente y eficaz, por que el código normativo único de los servicios financieros se aplique de manera homogénea a las entidades de crédito de todos los Estados miembros en cuestión y por que estas entidades de crédito sean objeto de una supervisión de la máxima calidad, no obstaculizada por otras consideraciones de índole no prudencial. El mecanismo único de supervisión es la base de las próximas etapas hacia la unión bancaria. Ello refleja el principio de que toda introducción de mecanismos de intervención comunes en caso de crisis debe ir precedida de controles comunes para reducir la probabilidad de tener que recurrir a los mecanismos de intervención.
- (11) Como banco central de la zona del euro con amplia experiencia en cuestiones macroeconómicas y de estabilidad financiera, el BCE está en una posición adecuada para desempeñar funciones de supervisión, con el objetivo de proteger la estabilidad del sistema financiero europeo. De hecho, en muchos Estados miembros los bancos centrales ya son responsables de la supervisión bancaria. Así pues, deben encomendarse al BCE cometidos específicos en relación con las medidas en materia de supervisión de las entidades de crédito en la zona del euro.
- (12) Deben encomendarse al BCE aquellas funciones de supervisión específicas que sean cruciales para garantizar una aplicación coherente y eficaz de las políticas de la Unión en materia de supervisión prudencial de las entidades de crédito, dejando las demás tareas a cargo de las autoridades nacionales. El BCE debe tener entre sus cometidos la adopción de medidas en pro de la estabilidad macroprudencial.
- (13) La seguridad y la solidez de los grandes bancos es esencial para garantizar la estabilidad del sistema financiero. La experiencia reciente muestra, no obstante, que los bancos más pequeños también pueden suponer una amenaza para la estabilidad financiera. Por ello, el BCE debe poder ejercer funciones de supervisión en relación con todos los bancos de los Estados miembros participantes.
- (14) La autorización previa para el acceso a la actividad de las entidades de crédito es una técnica prudencial básica a fin de garantizar que solo lleven a cabo esta actividad los operadores que dispongan de una sólida base económica, una organización capaz de afrontar los riesgos específicos inherentes a la recepción de depósitos y la concesión de créditos, y unos directivos adecuados. El BCE debe tener, por tanto, entre sus cometidos la autorización de las entidades de crédito y la responsabilidad de revocar las autorizaciones.
- (15) Además de las condiciones establecidas en los actos legislativos de la Unión para la autorización de las entidades de crédito y los casos previstos de revocación de dichas autorizaciones, los Estados miembros pueden establecer actualmente otras condiciones de autorización y otros casos de revocación de la autorización. El BCE debe, por tanto, cumplir su misión de autorización de las entidades de crédito y de revocación de la autorización en caso de incumplimiento de la legislación nacional a propuesta de la autoridad nacional competente pertinente, que evaluará el cumplimiento de las condiciones aplicables establecidas en la legislación nacional.
- (16) La evaluación de la idoneidad de cualquier nuevo titular de una entidad de crédito, con anterioridad a la adquisición de una participación importante en la misma, es una herramienta indispensable para asegurar el mantenimiento de la idoneidad y la solidez financiera de los titulares de las entidades de crédito. El BCE, como institución de la Unión, está en una posición adecuada para realizar esta evaluación sin imponer restricciones excesivas al mercado interior. El BCE debe tener entre sus cometidos la evaluación de la adquisición y venta de participaciones significativas en entidades de crédito.

- (17) El cumplimiento de las normas de la Unión que imponen a las entidades de crédito la obligación de poseer determinados niveles de capital para cubrir los riesgos inherentes a la actividad de estas entidades, de limitar el tamaño de las exposiciones a diferentes contrapartes, de publicar información sobre su situación financiera, de disponer de activos líquidos suficientes para soportar situaciones de tensión de los mercados, y de limitar el apalancamiento, es una condición previa para la solidez prudencial de las entidades de crédito. El BCE debe tener, por tanto, entre sus cometidos velar por el cumplimiento de esas normas, establecer requisitos prudenciales más estrictos y aplicar medidas adicionales a las entidades de crédito en los casos que se determinen específicamente en actos de la Unión.
- (18) Colchones de capital adicionales, en particular un colchón de conservación de capital y un colchón de capital anticíclico, que garanticen que durante los periodos de bonanza económica las entidades de crédito acumulan una base de capital suficiente que permita absorber las pérdidas en los periodos de tensión, constituyen herramientas prudenciales esenciales para garantizar una capacidad adecuada de absorción de pérdidas. El BCE debe tener entre sus cometidos exigir esos colchones y velar por que las entidades de crédito cumplan este requisito.
- (19) La seguridad y la solidez de las entidades de crédito dependen también de la asignación de capital interno adecuado, teniendo en cuenta los riesgos a que pueden verse expuestas, y de la existencia de estructuras adecuadas de organización interna y de gobierno corporativo. Por consiguiente, el BCE debe tener entre sus cometidos la aplicación de requisitos que garanticen que las entidades de crédito disponen de estructuras, procesos y mecanismos robustos de gobernanza, en particular estrategias y procesos destinados a evaluar y mantener la adecuación de su capital interno. En caso de deficiencias, el BCE debe también encargarse de imponer medidas adecuadas, entre ellas requisitos de fondos propios adicionales específicos, requisitos de publicación específicos y requisitos de liquidez específicos.
- (20) Los riesgos para la seguridad y la solidez de una entidad de crédito pueden surgir tanto a nivel de una entidad de crédito como de un grupo bancario o de un conglomerado financiero. Disponer de unos mecanismos de supervisión específicos, destinados a mitigar tales riesgos, es importante para garantizar la seguridad y la solidez de las entidades de crédito. Además de la supervisión de las entidades de crédito a nivel individual, el BCE debe tener entre sus cometidos la supervisión en base consolidada, la supervisión adicional, la supervisión de las sociedades financieras de cartera y la supervisión de las sociedades financieras mixtas de cartera.
- (21) A fin de preservar la estabilidad financiera, es preciso corregir el deterioro de la situación económica y financiera de una entidad antes de llegar a un punto en el que a las autoridades no les quede más remedio que la resolución. El BCE debe tener entre sus cometidos la puesta en marcha de medidas de intervención temprana, definidas en la legislación de la Unión pertinente. No obstante, debe coordinar estas medidas con las autoridades encargadas de la resolución. Hasta que se atribuyan competencias de resolución a un organismo europeo, el BCE debe coordinarse además de manera adecuada con las autoridades nacionales implicadas, a fin de acordar sus responsabilidades respectivas en caso de crisis, en particular en el contexto de los grupos de gestión de crisis transfronterizas y los futuros colegios de autoridades de resolución establecidos al efecto.
- (22) Las funciones de supervisión no atribuidas al BCE deben seguir siendo competencia de las autoridades nacionales. Entre estas funciones cabe citar la facultad de recibir notificaciones de las entidades de crédito en relación con el derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios, de supervisar a los organismos no incluidos en la definición de entidades de crédito de conformidad con el Derecho de la Unión pero que son objeto de supervisión como entidades de crédito de conformidad con la legislación nacional, de supervisar a las entidades de crédito de terceros países que establecen una sucursal o prestan servicios transfronterizos en la Unión, de supervisar los servicios de pago, de llevar a cabo la evaluación diaria de las entidades de crédito, de desempeñar la función de autoridad competente para las entidades de crédito en relación con los mercados de instrumentos financieros y la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.
- (23) El BCE debe realizar las funciones que se le atribuyen con vistas a garantizar la seguridad y la solidez de las entidades de crédito, la estabilidad del sistema financiero de la Unión y la unidad e integridad del mercado interior, garantizando también de esta forma la protección de los depositantes y mejorando el funcionamiento del mercado único, de conformidad con el código normativo único de los servicios financieros de la Unión.
- (24) La atribución de funciones de supervisión al BCE con respecto a algunos de los Estados miembros debe ser coherente con el marco del Sistema Europeo de Supervisión Financiera (SESF) establecido en 2010 y su objetivo subyacente de elaborar un código normativo único y reforzar la convergencia de las prácticas de supervisión en toda la Unión. La cooperación entre los supervisores bancarios y los supervisores de los

mercados de seguros y valores es importante para abordar cuestiones de interés común y garantizar la supervisión adecuada de las entidades de crédito que también operan en los mercados de seguros y valores. Por consiguiente, debe obligarse al BCE a cooperar estrechamente con la ABE, con la Autoridad Europea de Valores y Mercados, y con la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación, en el marco del SESF.

- (25) A fin de garantizar la coherencia entre las responsabilidades de supervisión atribuidas al BCE y el proceso de toma de decisiones en la ABE, el BCE debe coordinar posiciones comunes entre los representantes de las autoridades nacionales de los Estados miembros participantes sobre aquellas cuestiones incluidas en su ámbito de competencia.
- (26) El BCE debe desempeñar sus funciones de conformidad con las normas de la Unión, incluido todo el Derecho primario y secundario de la Unión, las decisiones de la Comisión en materia de ayudas estatales, normas de competencia y control de las concentraciones, y el código normativo único aplicable a todos los Estados miembros. A la ABE se le ha asignado el cometido de elaborar proyectos de normas técnicas y de formular directrices y recomendaciones, a fin de garantizar la convergencia y coherencia de los resultados de la supervisión en la Unión. EL BCE no debe sustituir a la ABE en el desempeño de estas tareas y debe, por tanto, ejercer las competencias de adoptar reglamentos de conformidad con el artículo 132 del TFUE únicamente cuando los actos de la Unión adoptados por la Comisión Europea a partir de los proyectos elaborados por la ABE o las directrices y recomendaciones elaboradas por la ABE no se refieran a determinados aspectos necesarios para el correcto desempeño de las funciones del BCE o no se refieran a ellos de manera suficientemente detallada.
- (27) A fin de velar por que las entidades de crédito, las sociedades financieras de cartera y las sociedades financieras mixtas de cartera apliquen las decisiones y normas en materia de supervisión, conviene imponer sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias en caso de incumplimiento. De conformidad con el artículo 132, apartado 3, del TFUE y con el Reglamento (CE) n° 2532/98 del Consejo, de 23 de noviembre de 1998, sobre las competencias del Banco Central Europeo para imponer sanciones⁹, el BCE puede imponer sanciones o pagos periódicos coercitivos a las empresas que no cumplan con las obligaciones que les son impuestas por los reglamentos y decisiones pertinentes del mismo. Además, a fin de permitir al BCE ejercer con eficacia sus funciones relativas a la aplicación de las normas de supervisión establecidas en el Derecho de la Unión directamente aplicable, el BCE debe estar facultado para imponer sanciones pecuniarias a las entidades de crédito, las sociedades financieras de cartera y las sociedades financieras mixtas de cartera que incumplan dichas normas. Las autoridades nacionales deben seguir teniendo la posibilidad de aplicar sanciones en caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas de la legislación nacional por la que se transponen directivas de la Unión. Cuando, para el desempeño de sus funciones, el BCE estime oportuna la aplicación de una sanción por incumplimiento, debe poder plantear la cuestión a las autoridades nacionales con ese fin.
- (28) Los supervisores nacionales han acumulado una experiencia importante en la supervisión de las entidades de crédito de su territorio y sus especificidades económicas, organizativas y culturales. En este ámbito, constituyen un nutrido grupo de personas especializadas y altamente cualificadas. Por consiguiente, a fin de garantizar una supervisión europea de calidad, los supervisores nacionales deben ayudar al BCE en la preparación y aplicación de todos los actos relativos al ejercicio de las funciones de supervisión del BCE. Ello debe incluir en particular la evaluación diaria y permanente de la situación de los bancos y las correspondientes verificaciones *in situ*.
- (29) En lo que respecta a la supervisión de los bancos transfronterizos que operan tanto fuera como dentro de la zona del euro, el BCE debe cooperar estrechamente con las autoridades competentes de los Estados miembros no participantes. Como autoridad competente, el BCE debe estar sujeto a las obligaciones conexas de cooperar e intercambiar información de conformidad con el Derecho de la Unión y debe participar plenamente en los colegios de supervisores. Además, puesto que el ejercicio de las funciones de supervisión por una institución europea aporta evidentes beneficios en términos de estabilidad financiera e integración sostenible de los mercados, los Estados miembros que no participan en la moneda común deben tener también la posibilidad de participar en el nuevo mecanismo. No obstante, es condición previa necesaria para el ejercicio efectivo de las funciones de supervisión que las decisiones en este ámbito se apliquen plenamente y sin demora. Por consiguiente, los Estados miembros que deseen participar en el nuevo mecanismo deben comprometerse a que sus autoridades nacionales competentes cumplan y adopten todas las medidas relativas a las entidades de crédito que solicite el BCE. El BCE debe poder establecer una cooperación estrecha con las autoridades competentes de los Estados miembros que no participan en la moneda común. Debe estar obligado a establecer la cooperación cuando se cumplan las condiciones previstas en el presente Reglamento. Las condiciones con arreglo a las cuales los representantes de las autoridades competentes de los Estados

⁹ DO L 318 de 27.11.1998, p. 4.

miembros que establezcan una cooperación estrecha participarán en las actividades del consejo de supervisión deben permitir la máxima implicación posible de dichos representantes, teniendo en cuenta los límites que imponen los Estatutos del SEBC y del BCE, en particular en lo que respecta a la integridad de su proceso de toma de decisiones.

- (30) Para el desempeño de sus funciones, el BCE debe disponer de las competencias de supervisión adecuadas. El Derecho de la Unión en materia de supervisión prudencial de las entidades de crédito prevé la atribución de determinadas facultades a las autoridades competentes designadas por los Estados miembros con ese fin. En la medida en que dichas facultades estén comprendidas en el ámbito de las funciones de supervisión atribuidas al BCE, el BCE debe considerarse la autoridad competente de los Estados miembros participantes y disponer de las facultades atribuidas a las autoridades competentes en virtud del Derecho de la Unión. Entre ellas se encuentran las facultades atribuidas en virtud de dichos actos a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida y del Estado miembro de origen y las facultades atribuidas a las autoridades designadas.
- (31) Para desempeñar sus funciones con eficacia, el BCE debe estar facultado para requerir toda la información necesaria y para llevar a cabo investigaciones e inspecciones *in situ*. Estas competencias deben aplicarse a las entidades supervisadas, a las personas implicadas en las actividades de dichas entidades y a terceros relacionados con ellas, a aquellos terceros a los que dichas entidades hayan subcontratado funciones operativas o actividades y a aquellas personas que, de diversa manera, guarden una relación estrecha y sustancial con esas entidades o sus actividades, incluido el personal de una entidad supervisada que no esté implicado directamente en sus actividades pero que, debido a la función que desempeña en la entidad, pueda disponer de información importante sobre un determinado asunto, y a las empresas que hayan prestado servicios a esas entidades. El BCE debe poder requerir tal información mediante simple solicitud, en cuyo caso la persona a la que se solicite esa información no estará obligada a facilitarla. No obstante, si la facilita voluntariamente, la información proporcionada no debe ser incorrecta ni engañosa y debe ponerse a disposición sin demora. Asimismo, el BCE debe poder requerir información mediante una decisión.
- (32) Cuando las entidades de crédito ejerzan su derecho de establecimiento o de libre prestación de servicios en otros Estados miembros, o cuando varias entidades de un grupo estén establecidas en diferentes Estados miembros, el Derecho de la Unión prevé procedimientos específicos y la atribución de competencias entre los Estados miembros de que se trate. En la medida en que el BCE asuma determinadas funciones de supervisión con respecto a todos los Estados miembros participantes, dichos procedimientos y atribuciones no deben aplicarse al ejercicio del derecho de establecimiento o de la libre prestación de servicios en otro Estado miembro participante.
- (33) En sus procedimientos decisorios, el BCE debe estar sujeto a las normas y principios generales de la Unión sobre garantías procesales y transparencia. Debe respetarse plenamente el derecho de los destinatarios de las decisiones del BCE a ser oídos.
- (34) La atribución de funciones de supervisión implica para el BCE una responsabilidad importante en la defensa de la estabilidad financiera de la Unión y en la utilización de sus facultades de supervisión de la forma más eficaz y proporcionada. Así pues, el BCE debe rendir cuentas del ejercicio de estas funciones ante el Parlamento Europeo y el Consejo de Ministros o el Eurogrupo, como instituciones con legitimidad democrática de representación de los ciudadanos europeos y de los Estados miembros. Esta obligación incluye la presentación de informes periódicos y la respuesta a preguntas. Cuando los supervisores nacionales adopten medidas en el marco del presente Reglamento, deben seguirse aplicando los mecanismos de rendición de cuentas previstos en el Derecho nacional.
- (35) El BCE es responsable de ejercer funciones de política monetaria con vistas al mantenimiento de la estabilidad de precios, de conformidad con el artículo 127, apartado 1, del TFUE. El ejercicio de las funciones de supervisión tiene como objetivo proteger la seguridad y la solidez de las entidades de crédito y la estabilidad del sistema financiero. A fin de evitar conflictos de intereses y de velar por que cada función se ejerza de conformidad con los objetivos aplicables, el BCE debe garantizar que se lleven a cabo por separado.
- (36) En particular, conviene establecer con el BCE un consejo de supervisión responsable de preparar las decisiones relativas a las cuestiones de supervisión y que aglutine la experiencia específica de los supervisores nacionales. Por consiguiente, este consejo debe ser presidido por un presidente y un vicepresidente elegidos por el Consejo de Gobierno del BCE y estar compuesto, además, por representantes del BCE y de las autoridades nacionales. A fin de permitir una rotación adecuada, garantizando a la vez la plena independencia del presidente y del vicepresidente, sus mandatos no deben exceder de cinco años ni ser renovables. A fin de garantizar la plena coordinación con las actividades de la ABE y con las medidas prudenciales de la Unión, la ABE y la Comisión Europea deben actuar de observadores en el consejo de

supervisión. El ejercicio de las funciones de supervisión atribuidas al BCE requiere la adopción de un gran número de actos y decisiones técnicamente complejos, en particular decisiones sobre entidades de crédito individuales. A fin de llevar a cabo con eficacia esas funciones de conformidad con el principio de separación de las mismas respecto a las relacionadas con la política monetaria, el Consejo de Gobierno del BCE debe poder delegar en el consejo de supervisión funciones de supervisión claramente definidas, así como las decisiones conexas, con sujeción a la vigilancia y responsabilidad del Consejo de Gobierno, que podrá dar instrucciones y orientaciones a ese organismo. El consejo de supervisión podrá estar asistido por un comité director, de composición más limitada.

- (37) El consejo de supervisión y el personal del BCE que realicen misiones de supervisión deben estar sujetos a requisitos de secreto profesional adecuados. Requisitos similares deben ser aplicables al intercambio de información con el personal del BCE que no participe en las actividades de supervisión. Ello no debe ser óbice para que el BCE intercambie información, dentro de los límites y en las condiciones que dispongan los actos legislativos pertinentes de la Unión, en particular con la Comisión Europea a efectos de las funciones contempladas en los artículos 107 y 108 del TFUE y en el Derecho de la Unión sobre supervisión económica y presupuestaria reforzada.
- (38) A fin de desempeñar sus funciones de supervisión con eficacia, el BCE debe ejercer las funciones de supervisión que se le atribuyen con total independencia, sin influencias políticas indebidas ni interferencias del sector que puedan afectar a su independencia operativa.
- (39) A fin de desempeñar sus funciones de supervisión con eficacia, el BCE debe disponer de los recursos adecuados. Dichos recursos deben obtenerse de una forma que garantice la independencia del BCE frente a influencias indebidas de las autoridades nacionales competentes y de los participantes en el mercado, así como la separación de las funciones de supervisión de las relacionadas con la política monetaria. Los costes de la supervisión deben ser soportados fundamentalmente por las entidades que sean objeto de la misma. El ejercicio de las funciones de supervisión del BCE debe financiarse, por tanto, al menos en parte, mediante tasas cobradas a las entidades de crédito. Habida cuenta de la transferencia de importantes funciones de supervisión de las autoridades nacionales al BCE, cabe esperar que las tasas de supervisión adeudadas a nivel nacional puedan reducirse debidamente.
- (40) Para llevar a cabo con eficacia la supervisión, es indispensable contar con personal imparcial, con la formación adecuada y altamente motivado. A fin de crear un mecanismo de supervisión realmente integrado, conviene prever el intercambio de personal entre los supervisores nacionales y el BCE y el envío de personal en comisión de servicios. Cuando resulte necesario para evitar conflictos de intereses, sobre todo en la supervisión de grandes bancos, el BCE debe estar facultado para solicitar que en los equipos nacionales de supervisión participe también personal de las autoridades competentes de otros Estados miembros participantes.
- (41) Teniendo en cuenta la globalización de los servicios bancarios y la importancia creciente de las normas internacionales, el BCE debe llevar a cabo sus funciones respetando las normas internacionales y dialogando y cooperando estrechamente con los supervisores de terceros países, sin duplicar el papel internacional de la ABE. Se le debe habilitar para que desarrolle contactos y alcance acuerdos administrativos con las autoridades de supervisión y las administraciones de terceros países y con las organizaciones internacionales, en coordinación con la ABE y respetando plenamente al mismo tiempo las funciones actuales y las competencias respectivas de los Estados miembros y de las instituciones de la Unión.
- (42) La Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos¹⁰, y el Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos¹¹, son plenamente aplicables al tratamiento de los datos personales a efectos del presente Reglamento.
- (43) El Reglamento (CE) n° 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF)¹², es aplicable al BCE. El BCE debe adherirse también al Acuerdo Interinstitucional, de 25 de mayo de 1999, entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas relativo a las investigaciones internas efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude.

¹⁰ DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

¹¹ DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

¹² DO L 136 de 31.5.1999, p. 1.

- (44) A fin de velar por que las entidades de crédito sean objeto de una supervisión de la máxima calidad, no obstaculizada por otras consideraciones de índole no prudencial, y por que se aborden de manera eficaz y oportuna los efectos negativos que se refuerzan mutuamente de la evolución del mercado sobre los bancos y los Estados miembros, el BCE debe empezar a ejercer sus funciones de supervisión lo antes posible. Sin embargo, la transferencia de las funciones de supervisión de los supervisores nacionales al BCE requiere cierta preparación. Así pues, debe preverse un período de adaptación adecuado. El número de bancos sujetos a la supervisión del BCE debe aumentar progresivamente, teniendo en cuenta la importancia de la supervisión de esos bancos para garantizar la estabilidad financiera. Como primer paso, el BCE debe poder ejercer sus funciones de supervisión en relación con cualquier banco, en particular los que hayan recibido o solicitado ayuda financiera pública. Posteriormente, deben someterse a la supervisión del BCE los bancos de importancia sistémica europea, según se desprenda del total de sus exposiciones y de sus actividades transfronterizas. El total de exposiciones debe calcularse mediante los métodos definidos en el Acuerdo de Basilea III del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea sobre el cálculo del ratio de apalancamiento y sobre la definición de capital ordinario de nivel 1. El proceso se completará a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Reglamento.
- (45) El actual marco de requisitos prudenciales aplicables a las entidades de crédito y la supervisión adicional de los conglomerados financieros está constituido por directivas que, al delimitar las facultades de las autoridades competentes, prevén un número significativo de opciones y facultades discrecionales de los Estados miembros. Hasta que no se adopten los nuevos actos legislativos de la Unión que expliciten las facultades que las autoridades competentes tendrán directamente, sin referencia a opciones y facultades discrecionales de los Estados miembros, el BCE no podrá tomar ninguna decisión que sea directamente aplicable a las entidades de crédito, las sociedades financieras de cartera o las sociedades financieras mixtas de cartera. Así pues, en la fase transitoria, conviene que el BCE ejerza sus funciones transmitiendo instrucciones de actuación a las autoridades nacionales competentes.
- (46) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular el derecho a la protección de datos de carácter personal, a la libertad de empresa, a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial, y su aplicación deberá ajustarse a tales derechos y principios.
- (47) Puesto que los objetivos del presente Reglamento —a saber, establecer un marco eficiente y efectivo para el ejercicio, por parte de una institución de la Unión, de funciones de supervisión específicas de las entidades de crédito y garantizar una aplicación coherente del código normativo único a dichas entidades— no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, a nivel individual, y, por consiguiente, en razón de la estructura paneuropea del mercado bancario y de las repercusiones en otros Estados miembros de las quiebras bancarias, pueden lograrse mejor a nivel de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en ese mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar estos objetivos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Capítulo I

Objeto y definiciones

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento atribuye al BCE funciones específicas en lo que respecta a las medidas relativas a la supervisión prudencial de las entidades de crédito, con objeto de promover la seguridad y la solidez de estas entidades y la estabilidad del sistema financiero, teniendo en cuenta debidamente la unidad y la integridad del mercado interior.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- (1) «Estado miembro participante»: un Estado miembro cuya moneda es el euro;

- (2) «autoridad nacional competente»: la autoridad nacional competente designada por los Estados miembros participantes, de conformidad con la Directiva 2006/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio (refundición)¹³, y con la Directiva 2006/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, sobre la adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito (refundición)¹⁴;
- (3) «entidad de crédito»: una entidad de crédito según la definición del artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2006/48/CE;
- (4) «sociedad financiera de cartera»: una sociedad financiera de cartera según la definición del artículo 4, apartado 19, de la Directiva 2006/48/CE;
- (5) «sociedad financiera mixta de cartera»: una sociedad financiera mixta de cartera según la definición del artículo 2, apartado 15, de la Directiva 2002/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativa a la supervisión adicional de las entidades de crédito, empresas de seguros y empresas de inversión de un conglomerado financiero¹⁵;
- (6) «conglomerado financiero»: un conglomerado financiero según la definición del artículo 2, apartado 14, de la Directiva 2002/87/CE.

Capítulo II **Cooperación y funciones**

Artículo 3 *Cooperación*

El BCE cooperará estrechamente con la Autoridad Bancaria Europea, la Autoridad Europea de Valores y Mercados, la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación, y la Junta Europea de Riesgos Sistémicos, que constituyen el Sistema Europeo de Supervisión Financiera establecido por el artículo 2 de los Reglamentos (UE) n° 1093/2010, (UE) n° 1094/2010 y (UE) n° 1095/2010.

Artículo 4 *Funciones atribuidas al BCE*

- 1. De conformidad con las disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión, el BCE tendrá competencias exclusivas para ejercer, con fines de supervisión prudencial, las siguientes funciones en relación con todas las entidades de crédito establecidas en los Estados miembros participantes:
 - (a) autorizar a las entidades de crédito y revocar la autorización de las entidades de crédito;
 - (b) evaluar las adquisiciones y ventas de participaciones en entidades de crédito;
 - (c) velar por el cumplimiento de todo acto de la Unión que imponga requisitos prudenciales a las entidades de crédito en materia de requisitos de fondos propios, límites de grandes riesgos, liquidez, apalancamiento, e información y publicación de información sobre estas cuestiones;
 - (d) establecer requisitos prudenciales más estrictos y aplicar medidas adicionales a las entidades de crédito, únicamente en los casos que se determinen específicamente en actos de la Unión;
 - (e) imponer el nivel de los colchones de capital que deben mantener las entidades de crédito además de los requisitos de fondos propios mencionados en la letra c), incluido el establecimiento de los coeficientes de los colchones anticíclicos y cualquier otra medida destinada a hacer frente a los riesgos macroprudenciales o sistémicos en los casos establecidos específicamente en los actos de la Unión;

¹³ DO L 177 de 30.6.2006, p. 1.

¹⁴ DO L 177 de 30.6.2006, p. 277.

¹⁵ DO L 35 de 11.2.2003, p. 1.

- (f) aplicar requisitos a las entidades de crédito que les obliguen a disponer de estructuras, procesos y mecanismos robustos de gobernanza y de procesos internos eficaces de evaluación de la adecuación del capital;
 - (g) determinar si las estructuras, estrategias, procesos y mecanismos establecidos por las entidades de crédito y los fondos propios que poseen estas entidades garantizan una gestión y cobertura adecuadas de sus riesgos, y, sobre la base de ese proceso de revisión supervisora, imponer a las entidades de crédito requisitos de fondos propios adicionales específicos, requisitos de publicación específicos, requisitos de liquidez específicos y otras medidas en los casos establecidos específicamente en los actos de la Unión;
 - (h) aplicar pruebas de resistencia con fines de supervisión a las entidades de crédito en apoyo del proceso de supervisión;
 - (i) proceder a la supervisión en base consolidada de las empresas matrices de entidades de crédito establecidas en uno de los Estados miembros participantes, incluidas las sociedades financieras de cartera y las sociedades financieras mixtas de cartera, y participar en la supervisión en base consolidada, en particular en los colegios de supervisores, en relación con las empresas matrices no establecidas en uno de los Estados miembros participantes.
 - (j) participar en la supervisión adicional de los conglomerados financieros en relación con las entidades de crédito que formen parte del mismo y asumir la función de coordinador cuando el BCE sea nombrado coordinador de un conglomerado financiero, de conformidad con los criterios establecidos en la legislación pertinente de la Unión;
 - (k) realizar funciones de supervisión en relación con la intervención temprana cuando una entidad de crédito incumpla o es probable que incumpla los requisitos prudenciales aplicables, incluidos planes de recuperación y disposiciones de apoyo financiero a nivel interno de grupo, en coordinación con las autoridades de resolución pertinentes;
 - (l) coordinar y expresar una posición común de los representantes de las autoridades competentes de los Estados miembros participantes cuando participen en la Junta de Supervisores y el consejo de administración de la Autoridad Bancaria Europea, para cuestiones relacionadas con las funciones atribuidas al BCE por el presente Reglamento.
2. En relación con las entidades de crédito establecidas en un Estado miembro no participante que abran una sucursal o presten servicios transfronterizos en un Estado miembro participante, el BCE ejercerá las funciones contempladas en el apartado 1 que sean competencia de las autoridades nacionales competentes del Estado miembro participante.
 3. De conformidad con las normas pertinentes de la Unión y, en particular, con los actos legislativos y no legislativos, el BCE podrá adoptar reglamentos y recomendaciones y decidir aplicar legislación de la Unión, en la medida necesaria para llevar a cabo las funciones de supervisión que le atribuye el presente Reglamento.
 4. El presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de las responsabilidades y competencias relacionadas de las autoridades competentes de los Estados miembros participantes para llevar a cabo las funciones de supervisión no contempladas en el presente Reglamento.

Artículo 5 *Autoridades nacionales*

1. El BCE llevará a cabo sus funciones en el marco de un mecanismo único de supervisión integrado por el BCE y las autoridades nacionales competentes.
2. Cuando se les solicite, las autoridades nacionales competentes asistirán al BCE en la preparación y aplicación de los actos relacionados con las funciones contempladas en el artículo 4.
3. El BCE organizará las modalidades prácticas de aplicación del apartado 2 por las autoridades nacionales de supervisión en el ejercicio de sus funciones. Definirá con claridad el marco y las condiciones conforme a los cuales las autoridades nacionales competentes llevarán a cabo esas actividades.
4. Las autoridades nacionales competentes deberán seguir las instrucciones del BCE.

*Artículo 6**Cooperación estrecha con las autoridades competentes de los Estados miembros no participantes*

1. Dentro de los límites fijados en el presente artículo, el BCE ejercerá las funciones en los ámbitos contemplados en el artículo 4, apartados 1 y 2, en relación con las entidades de crédito establecidas en un Estado miembro cuya moneda no sea el euro, cuando se haya establecido una cooperación estrecha entre el BCE y la autoridad nacional competente de dicho Estado miembro de conformidad con el presente artículo.

Con ese fin, el BCE podrá dirigir orientaciones o solicitudes a la autoridad competente del Estado miembro no participante.

2. Se establecerá una cooperación estrecha entre el BCE y la autoridad nacional competente de un Estado miembro no participante, mediante una decisión adoptada por el BCE, cuando se cumplan las condiciones siguientes:
 - (a) que el Estado miembro de que se trate notifique a los demás Estados miembros, a la Comisión, al BCE y a la ABE su deseo de establecer una cooperación estrecha con el BCE en relación con el ejercicio de las funciones contempladas en el artículo 4 con respecto a todas las entidades de crédito establecidas en su territorio;
 - (b) que en la notificación, el Estado miembro de que se trate se comprometa a:
 - velar por que su autoridad nacional competente cumpla todas las orientaciones o solicitudes formuladas por el BCE;
 - proporcionar toda la información sobre las entidades de crédito establecidas en su territorio que el BCE pueda requerir para llevar a cabo una evaluación global de dichas entidades;
 - (c) que el Estado miembro de que se trate haya adoptado los actos legislativos nacionales que garanticen que su autoridad nacional competente está obligada a adoptar, en relación con las entidades de crédito, cualquier medida que le solicite el BCE, de conformidad con el apartado 5.
3. La decisión contemplada en el apartado 2 determinará, de conformidad con los Estatutos del SEBC y del BCE, las condiciones con arreglo a las cuales los representantes de las autoridades competentes de los Estados miembros que establezcan una cooperación estrecha, de conformidad con el presente artículo, participarán en las actividades del consejo de supervisión.
4. La decisión contemplada en el apartado 2 se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. La decisión será aplicable 14 días después de dicha publicación.
5. Cuando el BCE considere que la autoridad competente del Estado miembro de que se trate debe adoptar una medida referida a las funciones contempladas en el apartado 1 en relación con una entidad de crédito, una sociedad financiera de cartera o una sociedad financiera mixta de cartera, dirigirá una solicitud a dicha autoridad, fijando el plazo oportuno. El plazo no deberá ser inferior a 48 horas salvo que sea indispensable una adopción más temprana a fin de evitar un daño irreparable. La autoridad competente del Estado miembro de que se trate tomará todas las medidas necesarias de conformidad con la obligación contemplada en el apartado 2, letra c).
6. Cuando el Estado miembro de que se trate deje de cumplir las condiciones establecidas en el apartado 2, letras a) a c), o cuando su autoridad competente no actúe de conformidad con la obligación contemplada en el apartado 2, letra c), el BCE podrá decidir dar por terminada la cooperación estrecha con dicho Estado miembro.

La decisión se notificará al Estado miembro en cuestión y se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. La decisión deberá indicar la fecha a partir de la cual es aplicable, tomando debidamente en consideración la eficacia de la supervisión y los intereses legítimos de las entidades de crédito.

*Artículo 7**Relaciones internacionales*

Sin perjuicio de las competencias respectivas de los Estados miembros y otras instituciones de la Unión, en relación con las funciones que se le atribuyen al BCE en virtud del presente Reglamento, el BCE podrá desarrollar contactos y

celebrar acuerdos administrativos con autoridades de supervisión, organizaciones internacionales y administraciones de terceros países, en coordinación con la ABE. Dichos acuerdos no impondrán obligaciones jurídicas a la Unión o a sus Estados miembros.

Capítulo III **Competencias de supervisión e investigación**

Artículo 8 *Competencias de supervisión e investigación*

1. A efectos del ejercicio de las funciones que le atribuye el artículo 4, apartados 1 y 2, el BCE será considerado autoridad competente en los Estados miembros participantes de conformidad con los actos pertinentes del Derecho de la Unión y asumirá las competencias y obligaciones que dichos actos confieran a las autoridades competentes.

A efectos del ejercicio de la función contemplada en el artículo 4, apartados 1 y 2, el BCE será considerado autoridad designada de conformidad con los actos pertinentes del Derecho de la Unión y asumirá las competencias y obligaciones que dichos actos confieran a las autoridades designadas.

2. A efectos del ejercicio de las funciones que le atribuye el artículo 4, apartados 1 y 2, el BCE gozará de las competencias de investigación establecidas en la sección 1.

SECCIÓN 1 **COMPETENCIAS DE INVESTIGACIÓN**

Artículo 9 *Solicitudes de información*

1. El BCE podrá requerir, mediante simple solicitud o mediante decisión, a las siguientes personas físicas o jurídicas toda la información necesaria para desempeñar las funciones que le atribuye el presente Reglamento, incluida la información que se deba transmitir a intervalos regulares y en determinados formatos con fines de supervisión y estadísticos:
 - (a) entidades de crédito;
 - (b) sociedades financieras de cartera;
 - (c) sociedades financieras mixtas de cartera;
 - (d) sociedades mixtas de cartera;
 - (e) personas implicadas en las actividades de las entidades contempladas en las letras a) a d), y terceros relacionados con ellas;
 - (f) terceros a los que las entidades contempladas en las letras a) a d) hayan subcontratado funciones operativas o actividades;
 - (g) personas que, de diversa manera, guarden una relación estrecha y sustancial con las entidades contempladas en las letras a) a d) o sus actividades;
 - (h) autoridades nacionales competentes.
2. Las personas contempladas en el apartado 1 deberán facilitar la información solicitada.

Artículo 10
Investigaciones generales

1. A fin de ejercer las funciones que le atribuye el presente Reglamento, el BCE podrá realizar todas las investigaciones necesarias de las personas contempladas en el artículo 9, apartado 1, letras a) a g). A tal fin, el BCE tendrá derecho a:
 - (a) exigir la presentación de documentos;
 - (b) examinar los libros y registros de las personas contempladas en el artículo 9, apartado 1, letras a) a g), y obtener copias o extractos de dichos libros y registros;
 - (c) solicitar explicaciones escritas o verbales de cualquier persona contemplada en el artículo 9, apartado 1, letras a) a g), o de sus representantes o personal;
 - (d) entrevistar a cualquier persona física o jurídica que acepte ser entrevistada a fin de recabar información relacionada con el objeto de una investigación;
2. Las personas contempladas en el artículo 9, apartado 1, letras a) a g), deberán someterse a las investigaciones iniciadas por decisión del BCE.

Cuando una persona obstruya la práctica de la investigación, el Estado miembro participante en el que estén situados los locales en cuestión prestará la asistencia necesaria, incluida la facilitación del acceso por parte del BCE a los locales profesionales de las personas jurídicas contempladas en el artículo 9, apartado 1, letras a) a g), al objeto de que puedan ejercitarse los citados derechos.

Artículo 11
Inspecciones in situ

1. A fin de ejercer las funciones que le atribuye el presente Reglamento, el BCE podrá realizar cuantas inspecciones *in situ* sean necesarias en los locales de uso profesional de las personas jurídicas contempladas en el artículo 9, apartado 1, letras a) a g), de conformidad con el artículo 12. Cuando así lo requieran la propia realización y la eficacia de las inspecciones, el BCE podrá efectuar las inspecciones *in situ* sin previo aviso.
2. Los agentes del BCE y demás personas acreditadas por él para realizar inspecciones *in situ* podrán acceder a cualesquiera locales y terrenos de uso profesional de las personas jurídicas objeto de una decisión de investigación adoptada por el BCE y gozarán de todas las facultades estipuladas en el artículo 10, apartado 1. Asimismo, estarán facultados para precintar todos los locales y libros o registros profesionales durante el tiempo necesario y en la medida necesaria para la inspección.
3. Las personas contempladas en el artículo 9, apartado 1, letras a) a g), deberán someterse a las inspecciones *in situ* ordenadas por decisión del BCE.
4. Los agentes de la autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio se vaya a llevar a cabo la inspección, así como las demás personas que aquella haya acreditado o designado, prestarán activamente asistencia, a petición del BCE, a los agentes del BCE y demás personas acreditadas por él. A tal efecto, gozarán de las facultades previstas en el apartado 2. Los agentes de la autoridad competente del Estado miembro participante interesado también podrán asistir a las inspecciones *in situ* previa solicitud.
5. Cuando los agentes y las demás personas acreditadas por el BCE que los acompañen constaten que una persona se opone a una inspección ordenada en virtud del presente artículo, la autoridad competente del Estado miembro participante les prestará la asistencia necesaria.

Artículo 12
Mandamiento judicial

1. Cuando, de acuerdo con la normativa nacional, la inspección *in situ* prevista en el artículo 11, apartado 1, o la asistencia prevista en el artículo 11, apartado 5, requieran un mandamiento judicial, se solicitará este.

2. Cuando se solicite el mandamiento contemplado en el apartado 1, el juez nacional verificará la autenticidad de la decisión del BCE y comprobará que las medidas coercitivas contempladas no son arbitrarias ni desproporcionadas en relación con el objeto de la inspección. Cuando verifique la proporcionalidad de las medidas coercitivas, el juez nacional podrá pedir al BCE explicaciones detalladas, en particular sobre los motivos que tenga el BCE para sospechar que se han infringido los actos pertinentes del Derecho de la Unión y sobre la gravedad de la infracción objeto de sospecha y la naturaleza de la implicación de la persona sujeta a medidas coercitivas. No obstante, el juez nacional no podrá revisar la necesidad de proceder a la inspección ni exigirá que se le facilite la información que conste en el expediente del BCE. Se reserva al Tribunal de Justicia de la Unión Europea el control único de la legalidad de la decisión del BCE.

SECCIÓN 2

COMPETENCIAS DE SUPERVISIÓN ESPECÍFICAS

Artículo 13 *Autorización*

1. Toda solicitud de autorización para acceder a la actividad de una entidad de crédito que vaya a establecerse en un Estado miembro participante deberá presentarse a las autoridades nacionales competentes del Estado miembro en el que vaya a establecerse la entidad, de conformidad con los requisitos previstos en la legislación nacional pertinente.

Si la entidad de crédito cumple todas las condiciones de la autorización establecidas en la legislación nacional de dicho Estado miembro, la autoridad nacional competente adoptará la decisión de proponer al BCE la concesión de la autorización. La decisión se notificará al BCE y a la entidad de crédito en cuestión.

Cuando el BCE reciba la propuesta de la autoridad competente contemplada en el párrafo segundo, concederá la autorización si se cumplen las condiciones establecidas en el Derecho de la Unión. La decisión se notificará a la entidad de crédito en cuestión.

2. El BCE podrá revocar la autorización en los casos previstos en los actos de la Unión por propia iniciativa o a propuesta de la autoridad nacional competente del Estado miembro en que esté establecida la entidad de crédito.

Cuando la autoridad nacional competente que haya propuesto la autorización de conformidad con el apartado 1 considere que esta debe revocarse de conformidad con la legislación nacional, presentará una propuesta al efecto al BCE. En ese caso, el BCE podrá revocar la autorización.

Artículo 14

Competencias de las autoridades del Estado miembro de acogida y cooperación en la supervisión en base consolidada

1. Entre los Estados miembros participantes, los procedimientos establecidos en actos de la Unión con respecto a las entidades de crédito que deseen abrir una sucursal o ejercer la libre prestación de servicios realizando sus actividades en el territorio de otro Estado miembro, así como las competencias correspondientes de los Estados miembros de origen y de acogida, se aplicarán únicamente a efectos de las funciones no atribuidas al BCE en virtud del artículo 4 del presente Reglamento.
2. Lo dispuesto en los actos de la Unión en relación con la cooperación entre autoridades competentes de distintos Estados miembros a efectos de la supervisión en base consolidada no se aplicará cuando las autoridades competentes implicadas sean autoridades competentes de Estados miembros participantes.

Artículo 15 *Sanciones*

1. Con el fin de desempeñar las funciones que le atribuye el presente Reglamento, cuando una entidad de crédito, una sociedad financiera de cartera o una sociedad financiera mixta de cartera, deliberadamente o por negligencia, incumpla un requisito establecido en un acto de la Unión directamente aplicable, en relación con el cual las autoridades competentes puedan imponer sanciones pecuniarias administrativas con arreglo al Derecho de la Unión, el BCE podrá imponer sanciones pecuniarias administrativas de hasta el doble de la cantidad correspondiente a los beneficios obtenidos o las pérdidas evitadas como resultado del

- incumplimiento, en caso de que puedan determinarse estas, o de hasta el 10 % del volumen de negocios total de la persona jurídica considerada en el ejercicio anterior.
2. Cuando la persona jurídica sea filial de una empresa matriz, el volumen de negocios total anual pertinente contemplado en el apartado 1 será el volumen de negocios total anual resultante de las cuentas consolidadas de la empresa matriz última en el ejercicio anterior.
 3. Las sanciones aplicadas deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias. Para determinar si procede imponer una sanción y cuál debe ser la misma, el BCE tendrá en consideración todas las circunstancias pertinentes establecidas en el Derecho de la Unión.
 4. El BCE aplicará el presente artículo de conformidad con los artículos 3 a 5 del Reglamento (CE) n° 2532/98 del Consejo.
 5. En los casos no cubiertos por el apartado 1 y cuando sea necesario para el desempeño de las funciones que le atribuye el presente Reglamento, el BCE podrá ordenar a las autoridades nacionales competentes que adopten medidas para garantizar que se imponen las sanciones adecuadas. Las sanciones aplicadas por las autoridades nacionales competentes deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.
- El párrafo primero será aplicable, en particular, a las sanciones pecuniarias que se impongan a las entidades de crédito, a las sociedades financieras de cartera o a las sociedades financieras mixtas de cartera por infringir las disposiciones de Derecho interno que transpongan las directivas de la EU pertinentes, y a las sanciones o medidas administrativas que se impongan a los miembros del Consejo de administración o a otras personas físicas que, en virtud del Derecho nacional, sean responsables del incumplimiento de una entidad de crédito, una sociedad financiera de cartera o una sociedad financiera mixta de cartera.
6. El BCE publicará sin demora injustificada toda sanción contemplada en el apartado 1, incluyendo información sobre el tipo y características de la infracción y sobre la identidad de las personas responsables de la misma, salvo que dicha publicación pueda poner en grave peligro la estabilidad de los mercados financieros. Cuando la publicación pudiera causar un daño desproporcionado a las partes implicadas, el BCE publicará las sanciones de manera anónima.
 7. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 a 6, a efectos del ejercicio de las funciones que le atribuye el presente Reglamento, el BCE podrá imponer sanciones en caso de incumplimiento de sus reglamentos o decisiones, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 2532/98 del Consejo.

Capítulo IV

Principios organizativos

Artículo 16

Independencia

1. Al ejercer las funciones que le atribuye el presente Reglamento, el BCE actuará con independencia.
2. Las instituciones, órganos y organismos de la Unión, así como los gobiernos de los Estados miembros, respetarán esa independencia.

Artículo 17

Rendición de cuentas

El BCE rendirá cuentas ante el Parlamento Europeo y el Consejo sobre la aplicación del presente Reglamento, de conformidad con el presente capítulo.

Artículo 18

Separación de la función de política monetaria

1. Al ejercer las funciones que le atribuye el presente Reglamento, el BCE perseguirá únicamente los objetivos establecidos en el mismo.

2. El BCE llevará a cabo las funciones que le atribuye el presente Reglamento independientemente de sus funciones de política monetaria y de sus demás funciones. Las funciones que atribuye al BCE el presente Reglamento no interferirán en sus funciones en materia de política monetaria ni con cualquier otra función.
3. A efectos de los apartados 1 y 2, el BCE adoptará las normas internas que resulten necesarias, con inclusión de normas relativas al secreto profesional.

Artículo 19
Consejo de supervisión

1. De la planificación y ejecución de las funciones atribuidas al BCE se encargará un órgano interno compuesto por cuatro representantes del BCE nombrados por el Comité Ejecutivo del BCE y un representante de la autoridad nacional competente en materia de supervisión de las entidades de crédito de cada Estado miembro participante (en lo sucesivo, «consejo de supervisión»).
2. Además, el consejo de supervisión incluirá un presidente, elegido por los miembros del Consejo de Gobierno de entre los miembros del Comité Ejecutivo (a excepción de su Presidente), y un vicepresidente, elegido por el Consejo de Gobierno del BCE entre sus miembros.
3. El Consejo de Gobierno del BCE podrá delegar en el consejo de supervisión funciones de supervisión claramente definidas, así como las decisiones conexas, en relación con una entidad de crédito, una sociedad financiera de cartera o una sociedad financiera mixta de cartera o con un conjunto identificable de entidades de crédito, sociedades financieras de cartera o sociedades financieras mixtas de cartera, con sujeción a la vigilancia y responsabilidad del Consejo de Gobierno.
4. El consejo de supervisión podrá nombrar entre sus miembros a un comité director, de composición más limitada, que le ayude en sus actividades, entre ellas la preparación de las reuniones.
5. Los representantes de las autoridades competentes de los Estados miembros que establezcan una cooperación estrecha, de conformidad con el artículo 6, participarán en las actividades del consejo de supervisión con arreglo a las condiciones establecidas en la decisión adoptada de conformidad con el artículo 6, apartados 2 y 3, conforme a los Estatutos del SEBC y del BCE.
6. El presidente de la Autoridad Bancaria Europea y un miembro de la Comisión Europea podrán participar como observadores en las reuniones del consejo de supervisión.
7. El Consejo de Gobierno adoptará el reglamento interno del consejo de supervisión, incluidas las normas relativas al mandato del presidente y el vicepresidente. El mandato no deberá exceder de cinco años y no será renovable.

Artículo 20
Secreto profesional e intercambio de información

1. Los miembros del consejo de supervisión y el personal del BCE que ejerzan funciones de supervisión estarán sujetos a las obligaciones de secreto profesional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Protocolo nº 4 y en los actos pertinentes del Derecho de la Unión, incluso después de haber cesado en sus cargos.
2. Para el ejercicio de las funciones que le atribuye el presente Reglamento, el BCE estará autorizado, dentro de los límites y en las condiciones que dispongan los actos pertinentes del Derecho de la Unión, a intercambiar información con las autoridades y organismos nacionales o europeos en los casos en que el Derecho de la Unión permita a las autoridades nacionales competentes comunicar información a dichas entidades o cuando los Estados miembros puedan disponer dicha comunicación de conformidad con el Derecho de la Unión.

Artículo 21
Informes

1. Cada año, el BCE presentará al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión y al Eurogrupo un informe sobre la ejecución de las funciones que le atribuye el presente Reglamento.

2. El presidente del consejo de supervisión del BCE presentará este informe al Parlamento Europeo y al Eurogrupo en presencia de representantes de cualquier Estado miembro no participante con el que se haya establecido una cooperación estrecha de conformidad con el artículo 6.
3. A petición del Parlamento Europeo, el presidente del consejo de supervisión podrá ser oído sobre la ejecución de sus funciones de supervisión por las comisiones competentes del Parlamento Europeo.
4. El BCE responderá oralmente o por escrito a todas las preguntas que le sean formuladas por el Parlamento Europeo o por el Eurogrupo.

Artículo 22 *Recursos*

El BCE destinará los recursos necesarios al ejercicio de las funciones que le atribuye el presente Reglamento.

Artículo 23 *Presupuesto*

1. Los gastos en que incurra el BCE en el ejercicio de las funciones que le atribuye el presente Reglamento se consignarán en una sección separada del presupuesto del BCE.
2. En el informe contemplado en el artículo 22, el BCE informará detalladamente de la sección de supervisión de su presupuesto. El BCE publicará las cuentas anuales detalladas en relación con la sección de supervisión de su presupuesto, de conformidad con el artículo 26.2 de los Estatutos del SEBC y del BCE.

Artículo 24 *Tasas de supervisión*

1. El BCE cobrará a las entidades de crédito tasas que sufragarán los gastos relativos a sus funciones y que no podrán superar el nivel de dichos gastos.
2. El importe de estas tasas será proporcional a la importancia y perfil de riesgo de la entidad de crédito de que se trate.

Artículo 25 *Intercambio de personal*

1. El BCE velará por que se lleven a cabo de forma adecuada intercambios de personal entre las autoridades nacionales competentes y el BCE y envíos de personal en comisión de servicios.
2. El BCE exigirá, cuando proceda, que en los equipos de supervisión de las autoridades nacionales que adopten medidas de supervisión en relación con una entidad de crédito, una sociedad financiera de cartera o una sociedad financiera mixta de cartera, situada en un Estado miembro participante de conformidad con el presente Reglamento, participe también personal de las autoridades competentes de otros Estados miembros participantes.

Capítulo V **Disposiciones generales y finales**

Artículo 26 *Revisión*

A más tardar el 31 de diciembre de 2015, la Comisión publicará un informe sobre la aplicación del presente Reglamento. Este informe evaluará, entre otros elementos:

- a) el funcionamiento del BCE dentro del Sistema Europeo de Supervisión Financiera;

- b) la eficacia de las disposiciones en materia de independencia y rendición de cuentas;
- c) la interacción entre el BCE y la Autoridad Bancaria Europea;
- d) la idoneidad de la estructura de gobernanza, y, en particular, la composición del consejo de supervisión;

El informe se presentará al Parlamento Europeo y al Consejo. Si procede, la Comisión presentará propuestas complementarias.

Artículo 27
Disposiciones transitorias

1. A partir del 1 de julio de 2013, el BCE desempeñará las funciones de supervisión que se le atribuyen también en relación con las entidades de crédito, las sociedades financieras de cartera y las sociedades financieras mixtas de cartera más significativas de importancia sistémica europea al máximo nivel de consolidación, sobre la base de su tamaño, según se desprenda de la suma de los valores de exposición de todos los activos y los pasivos fuera de balance no deducidos al determinar el capital ordinario de nivel 1 a efectos reglamentarios, y de su actividad transfronteriza, según se desprenda de las demandas de ámbito internacional, como depósitos y otros activos con respecto a clientes u otros operadores financieros situados en otro país, y pasivos de ámbito internacional, como préstamos y bonos con respecto a clientes u otros operadores financieros situados en otro país, que, conjuntamente abarquen al menos la mitad del sector bancario del conjunto de la zona del euro el 1 de enero de 2013. El BCE adoptará y publicará la lista de dichas entidades antes del 1 de marzo de 2013.
2. El BCE asumirá plenamente las funciones que le atribuye el presente Reglamento a más tardar el 1 de enero de 2014.
3. Antes del 1 de enero de 2014, el BCE podrá empezar a ejercer las funciones que le atribuye el presente Reglamento mediante una decisión dirigida a la entidad de crédito, la sociedad financiera de cartera o la sociedad financiera mixta de cartera y a la autoridad nacional competente de los Estados miembros participantes en cuestión, en particular cuando la entidad de crédito, la sociedad financiera de cartera o la sociedad financiera mixta de cartera haya recibido o solicitado ayuda financiera pública.
4. A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento y con vistas a la asunción de sus funciones, de conformidad con los apartados 1 a 3, el BCE podrá exigir a las autoridades competentes de los Estados miembros participantes y a las personas contempladas en el artículo 9 que faciliten toda la información pertinente que le permita proceder a una evaluación global de las entidades de crédito de un Estado miembro participante. Las entidades de crédito y las autoridades competentes facilitarán la información solicitada.
5. No obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartado 3, desde la entrada en vigor del presente Reglamento hasta la derogación de las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE y su sustitución por nuevos actos de la Unión, el BCE desempeñará las funciones que le atribuye el presente Reglamento mediante decisiones dirigidas a las autoridades nacionales competentes sobre el ejercicio de cualquier facultad pertinente que se les haya atribuido.

No obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartado 3, desde la entrada en vigor del presente Reglamento hasta la entrada en vigor de actos legislativos relativos a la supervisión adicional de entidades de crédito, empresas de seguros y empresas de inversión de un conglomerado financiero que permitan al BCE ejercer las competencias de las autoridades competentes, el BCE desempeñará las funciones que le atribuye el artículo 4, apartado 2, letra j), mediante instrucciones dirigidas a las autoridades nacionales competentes sobre el ejercicio de cualquier facultad pertinente que se les haya atribuido.
6. Las entidades de crédito autorizadas por los Estados miembros participantes en la fecha contemplada en el artículo 28 o, en su caso, en las fechas contempladas en los apartados 2 y 3, se considerarán autorizadas de conformidad con el artículo 13 y podrán seguir ejerciendo su actividad. Antes de la fecha de aplicación del presente Reglamento o, en su caso, en las fechas contempladas en los apartados 2 y 3, las autoridades nacionales competentes comunicarán al BCE la identidad de esas entidades de crédito junto con un informe en el que figure el historial de supervisión y el perfil de riesgo de dichas entidades, así como cualquier otra información que solicite el BCE. La información se presentará en el formato que indique el BCE.

Artículo 28
Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2013.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Economia, Finances i Pressupost.

Acord: Mesa del Parlament, 18.09.2012.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 26.09.2012 al 01.10.2012).

Finiment del termini: 02.10.2012; 09:30 h.

Acord: Mesa del Parlament, 18.09.2012.

— **Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell que modifica el Reglament (UE) 1093/2010 pel qual es crea una autoritat europea de supervisió (Autoritat Bancària Europea) pel que fa a la interacció amb el reglament del Consell que ha d'atribuir funcions específiques al Banc Central Europeu pel que fa a les mesures relatives a la supervisió prudencial de les entitats de crèdit**

Tram. 295-00222/09

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 13.09.2012

Reg. 76323 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 18.09.2012

(AUTORIDAD BANCARIA EUROPEA), EN LO QUE SE REFIERE A SU INTERACCIÓN CON EL REGLAMENTO (UE) N° .../... DEL CONSEJO, QUE ATRIBUYE FUNCIONES ESPECÍFICAS AL BCE EN LO QUE RESPECTA A LAS MEDIDAS RELATIVAS A LA SUPERVISIÓN PRUDENCIAL DE LAS ENTIDADES DE CRÉDITO [COM(2012) 512 FINAL] [2012/0244 (COD)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

ASUNTO: PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO (UE) N° 1093/2010, POR EL QUE SE CREA UNA AUTORIDAD EUROPEA DE SUPERVISIÓN

Bruselas, 12.9.2012
COM(2012) 512 final

2012/0244 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

que modifica el Reglamento (UE) n° 1093/2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), en lo que se refiere a su interacción con el Reglamento (UE) n° .../... del Consejo, que atribuye funciones específicas al BCE en lo que respecta a las medidas relativas a la supervisión prudencial de las entidades de crédito

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

Hoy en día, la solidez del sector bancario sigue en muchos casos estrechamente relacionada con el Estado miembro en que están establecidos los bancos. Las dudas sobre la sostenibilidad de la deuda pública, sobre las perspectivas de crecimiento económico y sobre la viabilidad de las entidades de crédito han creado en el mercado tendencias negativas que se refuerzan mutuamente. Ello puede implicar riesgos para la viabilidad de algunas entidades de crédito y para la estabilidad del sistema financiero y puede imponer una pesada carga sobre las finanzas públicas de los Estados miembros afectados, sometidas ya a fuertes tensiones.

La situación genera riesgos específicos dentro de la zona del euro, donde la moneda única aumenta la probabilidad de que una evolución en un Estado miembro pueda poner en peligro el desarrollo económico y la estabilidad de la zona del euro en su conjunto. Por otra parte, el riesgo actual de desintegración financiera dentro de las fronteras nacionales mina de forma significativa el mercado único de servicios financieros, impidiéndole contribuir a la recuperación económica.

El establecimiento de la Autoridad Bancaria Europea (ABE) por el Reglamento (UE) n° 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), y del Sistema Europeo de Supervisión Financiera (SESF) ya ha contribuido a la mejora de la cooperación entre los supervisores nacionales y a la elaboración de un código normativo único para los servicios financieros en la UE. Sin embargo, la supervisión de los bancos sigue confinada en gran medida a las fronteras nacionales, no ajustándose pues a la integración de los mercados bancarios. Las deficiencias en materia de supervisión han mermado significativamente la confianza en el sector bancario de la UE desde el inicio de la crisis bancaria, habiendo contribuido a una agravación de las tensiones en los mercados de deuda soberana de la zona del euro.

Por ello, la Comisión, con vistas a una integración económica y presupuestaria a largo plazo, hizo un llamamiento en mayo de 2012 en favor de una unión bancaria encaminada a restaurar la confianza en los bancos y en el euro. Uno de los elementos esenciales de la unión bancaria deberá ser un mecanismo único de supervisión (MUS) que ejerza un control directo de los bancos, a fin de aplicar las normas prudenciales de forma estricta e imparcial y controlar eficazmente los mercados bancarios transfronterizos. Garantizar que la supervisión bancaria en toda la zona del euro cumple unas normas comunes estrictas contribuirá a instaurar la confianza necesaria entre Estados miembros, que constituye un requisito previo para la introducción de cualquier mecanismo común de protección.

En la cumbre de la zona del euro celebrada el 29 de junio de 2012, los Jefes de Estado o de Gobierno pidieron a la Comisión que «presentase en breve propuestas para el establecimiento de un mecanismo único de supervisión. Cuando se establezca este mecanismo para los bancos de la zona del euro, el Mecanismo Europeo de Estabilidad (MEDE) podría, siguiendo sus procedimientos normales de decisión, tener la posibilidad de recapitalizar directamente los bancos». Según las conclusiones del Consejo Europeo celebrado los días 28 y 29 de junio de 2012, esta declaración de la zona del euro y las propuestas que presentará en consecuencia la Comisión deben tener en cuenta la elaboración de «una hoja de ruta pormenorizada y con un calendario preciso para la consecución de una auténtica Unión Económica y Monetaria».

En el marco de este nuevo mecanismo, el BCE desarrollará una amplia serie de funciones esenciales de supervisión de las entidades de crédito en los Estados miembros de la zona del euro. Con vistas a mantener y desarrollar el mercado interior, se permitirá a los restantes Estados miembros establecer una colaboración estrecha con el BCE.

A fin de evitar la fragmentación del mercado interior tras el establecimiento del mecanismo único de supervisión, debe garantizarse el funcionamiento adecuado de la ABE. Por consiguiente, habrá que preservar el papel de la ABE para perfeccionar el código normativo único y garantizar la convergencia de las prácticas de supervisión en toda la UE.

Junto con la propuesta de reglamento del Consejo que atribuye funciones específicas al BCE en lo que respecta a las medidas relativas a la supervisión prudencial de las entidades de crédito de conformidad con el artículo 127, apartado 6, del TFUE, la presente propuesta introduce ciertas modificaciones del Reglamento por el que se crea la Autoridad Bancaria Europea.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS A LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIONES DE IMPACTO

La Comisión ha tenido en cuenta el análisis realizado en el contexto de la aprobación del «paquete de supervisión» por el que se crearon las Autoridades Europeas de Supervisión, que evaluaba todos los aspectos operativos, de gobernanza, financieros y jurídicos esenciales relacionados con el establecimiento de un marco único de supervisión. La preparación de una evaluación de impacto formal no ha sido posible dentro del calendario establecido por la Cumbre de la zona del euro celebrada el 29 de junio.

3. ELEMENTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

La propuesta se basa en el artículo 114 del TFUE dado que modifica el Reglamento (UE) n° 1093/2010 adoptado sobre la misma base jurídica.

La propuesta se limita a un ajuste de las normas de procedimiento de la ABE para tener en cuenta la atribución de funciones de supervisión al BCE y garantizar que la ABE pueda proseguir sus funciones de protección de la integridad, la eficacia y el funcionamiento adecuado del mercado único de servicios financieros y de mantenimiento de la estabilidad del sistema financiero dentro del mercado único. La propuesta no provoca un desequilibrio de la distribución de competencias entre la ABE y las autoridades nacionales. Las disposiciones de la propuesta no van más allá de lo estrictamente necesario para alcanzar los objetivos perseguidos. Por consiguiente, la propuesta se ajusta a los principios de subsidiariedad y proporcionalidad establecidos en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea.

4. EXPLICACIÓN DETALLADA DE LA PROPUESTA

Facultades de la ABE, en particular, mediación vinculante/situaciones de emergencia

Se modifica la redacción del artículo 4, del artículo 18, apartado 1, y del artículo 35, apartados 1 a 3, para garantizar que la ABE pueda desempeñar sus funciones también en relación con el BCE, clarificando que en la noción de «autoridades competentes» también se incluye al BCE, al igual que en los restantes artículos que hacen referencia a las «autoridades competentes».

A fin de garantizar que la ABE pueda desempeñar sus funciones de resolución de diferencias y actuar en situaciones de emergencia también en relación con el BCE, en los artículos 18 y 19 sendos apartados 3 *bis* prevén un procedimiento específico para las decisiones que adopte la ABE en virtud del artículo 18, apartado 3, o el artículo 19, apartado 3. Según dicho procedimiento, si el BCE no sigue una acción de la ABE encaminada a resolver las diferencias o abordar una situación de emergencia, debe exigírsele que explique sus razones para ello. En este caso improbable, cuando las exigencias pertinentes se establezcan en legislación de la Unión directamente aplicable, la ABE puede adoptar una decisión específica dirigida a la entidad financiera afectada para ejecutar su acción, y normalmente se espera que lo haga. Ello garantizará la plena aplicación de las medidas de resolución de diferencias adoptadas por la ABE y su intervención en situaciones de emergencia.

Modalidades de votación

Para que el BCE pueda coordinar la posición de los Estados miembros de la zona del euro es necesaria una revisión de las modalidades de votación que establece actualmente el Reglamento de la ABE, con objeto de garantizar que las decisiones de esta Autoridad se tomen con vistas a mantener y reforzar el mercado interior de servicios financieros.

En virtud del Reglamento de la ABE, las decisiones relativas a aspectos reglamentarios (normas técnicas vinculantes, directrices y recomendaciones incluidas en los artículos 10, 15 y 16, y decisiones encaminadas a reconsiderar las definiciones de las actividades financieras conforme al artículo 9, apartado 5, así como a aspectos presupuestarios (capítulo VI) son adoptadas por la Junta de Supervisores por mayoría cualificada de sus miembros, tal como se define en el artículo 16, apartado 4, del Tratado UE y en el artículo 3 del protocolo nº 36 sobre disposiciones transitorias.

Las decisiones sobre otros aspectos (por ejemplo sobre infracción del Derecho de la Unión con arreglo al artículo 17, sobre resolución de diferencias en virtud del artículo 19 o sobre la elección del consejo de administración) las adopta la Junta de Supervisores por mayoría simple de los miembros con derecho a voto aplicando la regla «una persona, un voto».

Si los derechos de voto se mantuviesen invariados, no podría garantizarse que las decisiones adoptadas por mayoría simple representen siempre los intereses de la Unión en su conjunto. Por consiguiente, las modalidades de votación deben ajustarse en algunos casos concretos de mayoría simple para garantizar que queda preservada la integridad del mercado interior al mismo tiempo que se evita el riesgo de la paralización del proceso de adopción de decisiones de la ABE.

La mejor opción encontrada para alcanzar este objetivo es conferir poderes decisorios a un panel independiente y establecer un estricto mecanismo de «voto inverso» que garantice que la propuesta preparada por el panel independiente es apoyada por Estados miembros de la zona del euro y Estados miembros no pertenecientes a la zona del euro. Ello también garantizará que los Estados miembros de la zona del euro no puedan disponer de una minoría de bloqueo en caso de medidas tomadas contra ellos.

Por lo tanto, se modifica el artículo 41 del Reglamento de la ABE con el fin de conferir mayores poderes decisorios al panel independiente en relación con infracciones del derecho de la UE y la resolución de diferencias, y adaptar en consecuencia las normas relativas a su composición.

Se modifica el artículo 44 del Reglamento de la ABE para establecer que las decisiones propuestas por el panel independiente sean adoptadas a menos que sean rechazadas por una mayoría simple que incluya al menos tres votos de Estados miembros participantes y de Estados miembros no participantes. Se añade una disposición específica relativa a la designación del panel independiente.

Composición del consejo de administración

A la luz de la influencia decisiva de los miembros de Estados miembros que participan en el MUS o cooperan estrechamente con dicho mecanismo en la elección del consejo de administración (mayoría simple de los miembros presentes), podría ocurrir que los miembros de Estados miembros no participantes en el mecanismo no estuviesen representados adecuadamente en el consejo de administración. Con objeto de garantizar una composición equilibrada del MUS, que sea representativa de la UE en su conjunto e incluya a los Estados miembros no participantes en el mecanismo, la propuesta modifica la composición del consejo de administración de la ABE para garantizar que al menos dos miembros procedentes de Estados miembros no participantes en el mecanismo único de supervisión estén representados en dicho órgano.

Por consiguiente, se modifica el artículo 45 del Reglamento de la ABE para garantizar que el consejo de administración incluya como mínimo a dos Estados miembros no participantes en el MUS.

Revisión de las modalidades de votación a la luz de la evolución futura

Por último, con objeto de tener en cuenta la posible evolución en el número de Estados miembros cuya moneda sea el euro o cuyas autoridades competentes hayan establecido una estrecha cooperación de conformidad con el artículo 6 del Reglamento .../..., se pide a la Comisión que revise las disposiciones propuestas para examinar si, a la luz de tal evolución, son necesarios nuevos ajustes a fin de garantizar que las decisiones de la ABE se toman con vistas a mantener y reforzar el mercado interior de servicios financieros.

5. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tiene incidencia en el presupuesto de la UE.

2012/0244 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

que modifica el Reglamento (UE) n° 1093/2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), en lo que se refiere a su interacción con el Reglamento (UE) n° .../... del Consejo, que atribuye funciones específicas al BCE en lo que respecta a las medidas relativas a la supervisión prudencial de las entidades de crédito

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Una vez transmitido el proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,Visto el dictamen del Banco Central Europeo²,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 29 de junio de 2012, los Jefes de Estado o de Gobierno pidieron a la Comisión que presentase propuestas para la creación de un mecanismo único de supervisión (MUS) en el que participase el Banco Central Europeo (BCE). En sus conclusiones de 29 de junio de 2012, el Consejo Europeo invitó al Presidente de este a elaborar, en estrecha colaboración con el Presidente de la Comisión, el Presidente del Eurogrupo y el Presidente del BCE, una hoja de ruta pormenorizada y con un calendario específico para la consecución de una auténtica Unión Económica y Monetaria, que incluya propuestas concretas relativas a la preservación de la unidad y la integridad del mercado único de servicios financieros y tenga en cuenta la declaración de la Cumbre de la zona del euro y la intención de la Comisión de presentar propuestas en virtud del artículo 127 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
- (2) El establecimiento de un mecanismo único de supervisión constituye el primer paso para la creación de una unión bancaria europea, que se sustentaría en un auténtico código normativo único para los servicios financieros y comprendería también un marco común de garantía de depósitos y de resolución.
- (3) A efectos del establecimiento del mecanismo único de supervisión, el Reglamento (UE) n° .../... del Consejo³ del Consejo [reglamento en virtud del artículo 127, apartado 6] confiere funciones específicas al BCE en materia de supervisión prudencial de las entidades de crédito en los Estados miembros cuya moneda es el euro. Los restantes Estados miembros pueden establecer una cooperación estrecha con el BCE. En el marco de ese Reglamento, el BCE debe coordinar la posición de estos Estados miembros en relación con las decisiones que adopte la Junta de Supervisores de la Autoridad Bancaria Europea (ABE) en el ámbito de las funciones del BCE.
- (4) La atribución de funciones de supervisión al BCE en el sector bancario para una parte de los Estados miembros de la Unión no debe obstaculizar en modo alguno el funcionamiento del mercado interior de servicios financieros. Por consiguiente, es necesario garantizar el funcionamiento adecuado de la ABE tras dicha atribución.

¹ DO C de ..., p.² DO C de ..., p. ...³

- (5) Teniendo en cuenta las funciones de supervisión atribuidas al BCE por el Reglamento (UE) n° .../... [reglamento en virtud del artículo 127, apartado 6], la ABE debe poder desempeñar sus funciones también en relación con el BCE. A fin de garantizar que sigan siendo eficaces los mecanismos existentes de resolución de diferencias y las medidas adoptadas en situaciones de emergencia, debe preverse un procedimiento específico. En particular, si el BCE no sigue una acción de la ABE encaminada a resolver las diferencias o abordar una situación de emergencia, debe exigirsele que explique las razones de su comportamiento. En tal caso, siempre que, sobre la base de las exigencias establecidas en legislación de la Unión directamente aplicable, la ABE pueda adoptar una decisión específica dirigida a la entidad financiera afectada, deberá hacerlo.
- (6) Para garantizar que los intereses de todos los Estados miembros se tienen debidamente en cuenta y permitir el funcionamiento adecuado de la ABE con vistas a mantener y desarrollar el mercado interior de servicios financieros, deben adaptarse las modalidades de voto de la Junta de Supervisores, en particular en lo que se refiere a las decisiones adoptadas por la ABE por mayoría simple.
- (7) Las decisiones relativas la infracción del Derecho de la Unión y a la resolución de las diferencias deben ser examinadas por un panel independiente compuesto de miembros de la Junta de Supervisores con derecho a voto, que no tengan conflictos de intereses y sean nombrados por la Junta de Supervisores. Las decisiones propuestas por el panel a la Junta de Supervisores deben considerarse adoptadas a menos que sean rechazadas por mayoría simple, que debe incluir un número adecuado de votos de miembros procedentes de Estados miembros participantes en el MUS y de Estados miembros no participantes en el MUS.
- (8) Los miembros del panel independiente creado de conformidad con el artículo 41, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 1093/2010 no deben considerarse en situación de conflicto de intereses por el mero hecho de que representen a autoridades competentes que forman parte del MUS y un determinado asunto sobre el que deba decidir el panel afecte al MUS. La ABE debe establecer un reglamento interno para el panel que garantice su independencia y objetividad.
- (9) La composición del consejo de administración ha de estar equilibrada y debe garantizarse una representación adecuada de los Estados miembros que no participen en el MUS.
- (10) Con objeto de garantizar el funcionamiento apropiado de la ABE y una representación adecuada de todos los Estados miembros, deben revisarse las modalidades de voto, la composición del consejo de administración y la composición del panel independiente, tras un período de tiempo adecuado y teniendo en cuenta las experiencias obtenidas y la evolución reciente.
- (11) Dado que los objetivos del presente Reglamento, a saber, garantizar un nivel elevado, efectivo y coherente de regulación y supervisión prudencial en toda la Unión Europea, proteger la integridad, la eficiencia y el correcto funcionamiento de los mercados financieros y mantener la estabilidad del sistema financiero, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a la dimensión de la acción, pueden lograrse mejor a nivel de la Unión, esta puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar esos objetivos.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (UE) n° 1093/2010 queda modificado como sigue:

1. En el artículo 4, apartado 2, el inciso i) se sustituye por el texto siguiente:

«i) Las autoridades competentes según se definen en las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE, incluido el BCE para los asuntos relacionados con las funciones atribuidas al mismo por el Reglamento (UE) n° .../... del Consejo* [reglamento en virtud del artículo 127, apartado 6, del TFUE], y en la Directiva 2007/64/CE y se contemplan en la Directiva 2009/110/CE.

* DO L ... de ..., p. ».

2. El artículo 18 queda modificado como sigue:

a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. En caso de evolución adversa que pueda comprometer gravemente el correcto funcionamiento y la integridad de los mercados financieros o la estabilidad de la totalidad o una parte del sistema financiero de la Unión, la Autoridad facilitará activamente y, cuando lo considere necesario, coordinará cuantas acciones acometan las autoridades de supervisión competentes interesadas.

Para que pueda ejercer dicha función de facilitación y coordinación, se informará cumplidamente a la Autoridad de toda novedad pertinente, y se la invitará a participar en calidad de observador en cualquier reunión pertinente de las autoridades de supervisión competentes.».

b) Después del apartado 3, se añade el apartado siguiente:

«3 bis. Cuando la Autoridad, de conformidad con el apartado 3, pida al BCE, como autoridad competente, que tome las medidas necesarias, el BCE la cumplirá o presentará a la Autoridad, en el plazo máximo de 48 horas, una justificación adecuada de su incumplimiento.».

3. En el artículo 19, después del apartado 3, se añade el apartado siguiente:

«3 bis. Cuando la Autoridad, de conformidad con el apartado 3, pida al BCE, como autoridad competente, que tome las medidas necesarias, el BCE la cumplirá o presentará a la Autoridad, en el plazo de diez días a partir de la recepción de la petición, una justificación adecuada de su incumplimiento.».

4. En el artículo 35, los apartados 1, 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. A petición de la Autoridad, las autoridades competentes facilitarán a la Autoridad toda la información necesaria para el desempeño de las funciones que le asigna el presente Reglamento, siempre que puedan acceder legalmente a la información pertinente y que la solicitud de información sea necesaria respecto de la naturaleza del cometido en cuestión.

2. Asimismo, la Autoridad podrá solicitar que se le transmita información a intervalos regulares y en formatos específicos. Dichas solicitudes se efectuarán, siempre que sea posible, utilizando formatos comunes de información.

3. Previa solicitud debidamente justificada de una autoridad competente de un Estado miembro, la Autoridad podrá facilitar cualquier información necesaria para permitir a la autoridad competente el desempeño de sus funciones, con arreglo a las obligaciones de secreto profesional establecidas en la legislación sectorial y en el artículo 70.».

5. En el artículo 41, los apartados 2, 3 y 4 se sustituyen por el texto siguiente:

«2. A los efectos de los artículos 17 y 19, la Junta de Supervisores instituirá un panel independiente compuesto por el presidente y dos miembros designados por ella entre sus miembros con derecho a voto. Al menos un miembro del panel independiente procederá de un Estado miembro que no sea Estado miembro participante de conformidad con el Reglamento (UE) n° .../... [reglamento del Consejo en virtud del artículo 127, apartado 6, del TFUE].

Los miembros del panel actuarán con independencia y objetividad con arreglo al artículo 42, y no representarán a la autoridad competente afectada ni a las autoridades competentes discrepantes.

3. El panel propondrá una decisión que adoptará definitivamente la Junta de Supervisores, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 44, apartado 1, párrafo tercero.

4. La Junta de Supervisores adoptará el reglamento interno del panel al que se hace referencia en el apartado 2, con inclusión de normas de aplicación de la exigencia establecida en el párrafo segundo de dicho apartado.».

6. En el artículo 42 se añade el siguiente apartado:

«Los apartados 1 y 2 se entenderán sin perjuicio de las funciones atribuidas al BCE por el Reglamento (UE) n° .../... [reglamento del Consejo en virtud del artículo 127, apartado 6, del TFUE].».

7. El artículo 44, apartado 1, se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las decisiones de la Junta de Supervisores se tomarán por mayoría simple de sus miembros. Cada miembro dispondrá de un voto.

Por lo que se refiere a los actos especificados en los artículos 10 a 16 y a las medidas y decisiones adoptadas de conformidad con el artículo 9, apartado 5, párrafo tercero, y el capítulo VI, y no obstante lo dispuesto en el párrafo

primero del presente apartado, la Junta de Supervisores adoptará decisiones por mayoría cualificada de sus miembros, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16, apartado 4, del Tratado de la Unión Europea y en el artículo 3 del Protocolo (nº 36) sobre disposiciones transitorias.

En lo que se refiere a las decisiones en virtud de los artículos 17 y 19, la decisión propuesta por el panel se considerará adoptada a menos que sea rechazada por una mayoría simple que incluya como mínimo tres votos de miembros procedentes de Estados miembros participantes y tres votos de miembros procedentes de Estados miembros que no estén participando de conformidad con el Reglamento (UE) nº .../... [reglamento del Consejo en virtud del artículo 127, apartado 6, del TFUE] ni hayan establecido una cooperación estrecha con el BCE al amparo de ese Reglamento.

No obstante lo dispuesto en el párrafo tercero, a partir de la fecha en que como máximo cuatro Estados miembros no sean Estados miembros participantes de conformidad con el Reglamento (UE) nº .../... [reglamento del Consejo en virtud del artículo 127, apartado 6, del TFUE] ni hayan establecido una cooperación estrecha con el BCE al amparo de ese Reglamento, la decisión propuesta por el panel se considerará adoptada a menos que sea rechazada por una mayoría simple que incluya como mínimo un voto de un miembro de estos Estados miembros.

Cada miembro dispondrá de un voto.

En cuanto a la composición del panel de conformidad con el artículo 41, apartado 2, la Junta de Supervisores se esforzará por obtener un consenso. De no alcanzarse el consenso, las decisiones de la Junta de Supervisores serán adoptadas por una mayoría de tres cuartas partes de sus miembros. Cada miembro dispondrá de un voto.».

8. En el artículo 45, apartado 1, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«El mandato de los miembros elegidos por la Junta de Supervisores tendrá una duración de dos años y medio, prorrogable una vez. La composición del consejo de administración será equilibrada y proporcionada y será representativa del conjunto de la Unión. El consejo de administración incluirá como mínimo a dos representantes de Estados miembros que no sean Estados miembros participantes de conformidad con el Reglamento (UE) nº .../... [reglamento del Consejo en virtud del artículo 127, apartado 6, del TFUE] ni hayan establecido una cooperación estrecha con el BCE al amparo de ese Reglamento. Los mandatos se solaparán y se aplicará una disposición de rotación apropiada.».

Artículo 2

Sin perjuicio del artículo 81 del Reglamento (UE) nº 1093/2010, la Comisión publicará, a más tardar el 1 de enero de 2016, un informe sobre la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento en relación con:

- a) la idoneidad de las modalidades de votación;
- b) la composición del consejo de administración; y
- c) la composición del panel independiente que preparará las decisiones a efectos de los artículos 17 y 19;

El informe tendrá en cuenta, en particular, la posible evolución en el número de Estados miembros cuya moneda sea el euro o cuyas autoridades competentes hayan establecido una estrecha cooperación de conformidad con el artículo 6 del Reglamento .../... y examinará si, a la luz de tal evolución, son necesarios nuevos ajustes a fin de garantizar que las decisiones de la ABE se toman con vistas a mantener y reforzar el mercado interior de servicios financieros.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Economia, Finances i Pressupost.
Acord: Mesa del Parlament, 18.09.2012.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 26.09.2012 al 01.10.2012).
Finiment del termini: 02.10.2012; 09:30 h.
Acord: Mesa del Parlament, 18.09.2012.

— **Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Consell de modificació de la Directiva 2006/12/CE, relativa al sistema comú de l'impost sobre el valor afegit, pel que fa al tractament dels bons**
Tram. 295-00223/09

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 18.09.2012
Reg. 76583 / Admissió a tràmit: Presidència del Parlament, 20.09.2012

ASUNTO: PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL CONSEJO POR LA QUE SE MODIFICA LA DIRECTIVA 2006/112/

CE, RELATIVA AL SISTEMA COMÚN DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO, EN LO QUE RESPECTA AL TRATAMIENTO DE LOS BONOS [COM (2012) 206 FINAL] [2012/0102 (CNS)] {SWD (2012) 126 FINAL} {SWD (2012) 127 FINAL}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 10.5.2012
COM(2012) 206 final

2012/0102 (CNS)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, en lo que respecta al tratamiento de los bonos

{SWD(2012) 126 final}
{SWD(2012) 127 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA****Motivación y objetivos de la propuesta**

Ni la Sexta Directiva del IVA¹ ni la actual Directiva del IVA² establecen normas relativas al tratamiento de las operaciones con bonos. Utilizar un bono en una operación imponible puede tener una incidencia en la base imponible,

¹ Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios – Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme (DO L 145 de 13.6.1977, p. 1) (conocida como «la Sexta Directiva del IVA»).

el momento de realización de la operación e, incluso, en algunas circunstancias, el lugar de imposición. La incertidumbre en cuanto al tratamiento fiscal correcto puede, sin embargo, plantear problemas en las operaciones transfronterizas y en las operaciones en cadena en el marco de la distribución comercial de bonos.

La ausencia de normas comunes ha obligado a los Estados miembros a desarrollar sus propias soluciones, inevitablemente descoordinadas. Las divergencias tributarias resultantes no solo generan problemas tales como la doble imposición o la falta de imposición, sino que también contribuyen a la evasión fiscal y obstaculizan la innovación empresarial. Además, el aumento de las aplicaciones de los bonos ha difuminado la distinción entre los bonos y los instrumentos de pago más habituales.

El mundo ha evolucionado desde que se adoptaron las normas comunes del IVA en 1977 y el mayor uso de los bonos no es sino uno de los numerosos cambios que ha experimentado la forma de hacer negocios, introduciendo complejidades que por entonces no se contemplaban.

En reiteradas ocasiones se ha solicitado al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en lo sucesivo «el TJUE») que explique cómo deberían aplicarse las Directivas del IVA en tales circunstancias. En el caso de los bonos, este procedimiento ha permitido obtener algunas orientaciones, pero ha dejado sin resolver otros problemas. El objetivo de la presente propuesta es hacer frente a esas dificultades, aclarando y armonizando las normas contenidas en la legislación de la UE sobre el régimen del IVA aplicable a los bonos.

Contexto general

El propósito que se persigue a través de esta propuesta legislativa es una mayor claridad, que debe hacerse extensiva a las consecuencias que, en el terreno fiscal, conllevan los distintos tipos de bonos cuando se emiten, distribuyen o canjean, ya sea dentro de un mismo Estado miembro o en operaciones que afectan a varios Estados miembros.

¿Qué es un bono?

A efectos de las normas del IVA, un bono es un instrumento que otorga a su portador el derecho a recibir bienes o servicios, o a obtener un descuento o reembolso en una entrega de bienes o prestación de servicios. El emisor se compromete a entregar bienes o prestar servicios o a conceder un descuento o reembolso.

El bono puede estar en formato electrónico o en un soporte físico y, por lo general, se basa en un objetivo promocional o comercial, que puede consistir en promocionar determinados bienes o servicios o en acelerar el pago de ciertos bienes o servicios. En otras palabras, los bonos tienen por objetivo desarrollar el mercado de bienes o servicios, fidelizar a los clientes o facilitar el proceso de pago. Estos objetivos contribuyen a diferenciar los bonos de otros instrumentos, tales como los cheques de viaje, que están destinados exclusivamente a efectuar pagos.

Cualquier instrumento cuya finalidad sea la mera realización de pagos queda fuera de la definición de bono a efectos del IVA. Los servicios de pago propiamente dichos se rigen por otras normas del IVA.

Existen diferentes tipos de bonos. Algunos se expiden a cambio de una contraprestación y en la actualidad pueden gravarse bien en el momento de la venta o en el de canje, dependiendo de cada Estado miembro. Los bonos pueden emitirse también gratuitamente y dan derecho al portador a la entrega de bienes o la prestación de servicios sin ningún coste. Esta entrega o prestación puede considerarse un obsequio comercial. Un bono gratuito de descuento que da derecho a su portador a recibir un descuento en una operación posterior puede considerarse simplemente una obligación de conceder una reducción de precio.

Sin embargo, el derecho a un descuento sobre todas las compras que se realicen a lo largo de un período de tiempo, aun concedido a título oneroso, no se asimilará aquí a un bono, ya que el derecho es independiente de las operaciones de compra. El carácter abierto de tal derecho (aun cuando esté limitado en el tiempo) lo diferencia considerablemente de un bono de descuento, en el que el derecho puede ejercerse una sola vez y está vinculado a una entrega o prestación determinada. Con todo, ello no significa que un servicio de este tipo no estará sujeto al impuesto.

¿A qué aspectos del actual tratamiento de los bonos a efectos del IVA debe prestarse atención?

Una de las preguntas básicas que se plantea es en qué momento deben quedar sujetas al impuesto las operaciones relacionadas con un bono. En ausencia de normas comunes, las prácticas en los Estados miembros no están coordinadas. Algunos gravan los bonos de tipo más usual en el momento en que se expiden, mientras que otros lo

² Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347 de 11.12.2006, p. 1), que sustituyó a la Sexta Directiva del IVA a partir del 1 de enero de 2007.

hacen en el de canje. Ello genera incertidumbre para las empresas, en particular las que deseen aprovechar las oportunidades que ofrece el mercado único. Si un bono se emite en un Estado miembro y se utiliza en otro, las divergencias tributarias pueden dar lugar, en la práctica, a una doble imposición o a la no imposición.

Es necesario aclarar la línea divisoria entre los bonos (cuyas normas en materia de IVA se abordan en la presente propuesta) y los sistemas de pago innovadores (cuyo tratamiento a efectos del IVA se regula en otras partes de la Directiva del IVA).

Los bonos llegan con frecuencia a manos de los consumidores a través de una cadena de distribuidores (en particular, los bonos prepagados de telecomunicaciones). Una vez más, la ausencia de normas comunes ha dado lugar a un planteamiento fragmentado, en el que se integran a veces regímenes especiales de ámbito local, y que supone una barrera al desarrollo de modelos de negocio intra-UE.

Los bonos de descuento pueden implicar un reintegro por un fabricante o distribuidor (que emite bonos de descuento) a un minorista, con vistas a compensar una reducción de precio concedida a un cliente a cambio del bono. Las normas vigentes, tal como han sido interpretadas por el TJUE, son complejas y difíciles de aplicar en la práctica. Se necesita con urgencia un enfoque más adaptado.

2. ¿CUÁLES SON LAS RESPUESTAS PROPUESTAS?

Para resolver estos problemas, se prevén una serie de modificaciones de la Directiva del IVA, que se dividen en cinco categorías.

1. Definición de los bonos a efectos del IVA

La primera medida consiste en dejar claro qué es un bono a efectos del IVA. Esto implica insertar un nuevo artículo 30 *bis*. La Directiva del IVA debe establecer claramente qué bonos deben gravarse en el momento de su emisión y cuáles otros se gravarán exclusivamente cuando se canjeen. Los primeros se describen como «bonos univalentes» y los segundos, como «bonos polivalentes». Esta distinción depende de si se dispone de la información necesaria para aplicar el impuesto en el momento de la emisión o de si, por implicar su uso final una elección, ha de esperarse hasta el momento del canje para proceder a la aplicación del impuesto. También es necesario asegurarse de que aquellos instrumentos que actualmente pueden utilizarse con fines de pago en múltiples establecimientos no relacionados entre sí y que, en general, no se consideran hoy bonos sigan tratándose de la misma manera.

La innovación en la prestación de servicios de pago ha difuminado la distinción entre bonos y sistemas tradicionales de pago. El artículo 30 *bis* ofrece también la necesaria claridad en cuanto a los límites de los bonos a efectos del IVA.

2. Momento de imposición

Una vez determinados los distintos tipos de bonos, resultan necesarias algunas otras modificaciones para asegurar que el tratamiento correcto a efectos del IVA quede claro.

Las normas actuales sobre el momento de exigibilidad del impuesto (contenidas en el artículo 65) deben adaptarse para garantizar que los bonos univalentes estén sujetos al IVA en el momento en que se emitan y paguen.

Para evitar toda confusión, la concesión del derecho inherente a un bono y la correspondiente entrega de bienes o prestación de servicios no pueden considerarse operaciones independientes. Los bonos univalentes se gravan desde el principio, por lo que este problema potencial no llegará a plantearse. En el caso de los bonos que no se gravan al ser emitidos por desconocerse aún el lugar y el nivel de imposición, el impuesto únicamente ha de ser exigible cuando se entreguen los bienes o se presten los servicios correspondientes. Para asegurarse de que sea así y de ninguna otra forma, se propone un nuevo artículo 30 *ter*. Queda claro, de esta manera, que la emisión de un bono y la subsiguiente entrega de bienes o prestación de servicios constituyen una sola operación a efectos del IVA.

3. Normas relativas a la distribución

Una vez establecido en la Directiva del IVA que los bonos polivalentes deben gravarse en el momento del canje, es preciso resolver algunas cuestiones relacionadas con su distribución. Antes de llegar a manos de los consumidores, dichos bonos pasan con frecuencia a través de una cadena de distribuidores. Aunque la operación subyacente no deba gravarse hasta la entrega de bienes o prestación de servicios final, la distribución comercial de un bono polivalente constituye, en sí misma, una prestación de servicio imponible, que es independiente de la entrega o prestación subyacente. Cuando el bono polivalente cambia de manos en la cadena de distribución, la base imponible del

correspondiente servicio puede determinarse en función de la evolución del valor del bono. Si un distribuidor compra un bono por un precio X y posteriormente lo vende por un importe más elevado, igual a X más Y, el incremento Y representa el valor del servicio de distribución prestado.

Dado que las cadenas de distribución de los bonos polivalentes pueden abarcar varios Estados miembros, se precisan normas comunes para identificar y valorar ese servicio de distribución. La letra d) añadida al artículo 25 establece claramente que la distribución es una prestación de servicio a los efectos de la Directiva del IVA. El cálculo de la base imponible correspondiente a ese servicio se regula en un nuevo artículo 74 *ter*.

Para facilitar el cálculo de la base imponible en cada fase de la cadena de distribución, el artículo 74 *bis* establece el concepto de valor nominal, definiéndolo como la contraprestación total que corresponde al emisor del bono polivalente y que, a su vez, es la base imponible (más IVA) atribuible a la entrega de bienes o prestación de servicios subyacente.

El planteamiento seguido en estas dos disposiciones garantiza que se tenga en cuenta y se grave, de manera global, neutra y transparente, la totalidad de las operaciones impositivas asociadas a un bono polivalente, a saber: la prestación de un servicio de distribución y la entrega de bienes o prestación de servicios subyacente.

4. Bonos de descuento

Los bonos de descuento plantean dificultades cuando es, en última instancia, el emisor y no quien canjea el bono el que sufraga el descuento. Para evitar una compleja serie de ajustes, se propone tratar este descuento como un servicio independiente prestado al emisor por quien efectúa el canje. Las medidas necesarias a estos efectos se establecen en una nueva letra e) añadida al artículo 25 y en el artículo 74 *quater*.

5. Otras modificaciones técnicas o consecutivas

Serán necesarias algunas otras modificaciones técnicas de la Directiva del IVA para garantizar el correcto funcionamiento de las anteriores soluciones, especialmente en lo que respecta al derecho a deducción (artículo 169), al deudor del impuesto (artículo 193) y a otras obligaciones (artículo 272). Deben, asimismo, aportarse modificaciones técnicas a los artículos 28 y 65, para regular correctamente los bonos polivalentes y univalentes, respectivamente.

3. EXPLICACIÓN TÉCNICA DE LOS PRINCIPALES ELEMENTOS DE LA PROPUESTA

Definición de los bonos y diferentes criterios aplicables, incluido el momento de imposición (artículo 30 bis, apartados 1 y 2, y artículo 30 ter)

Las normas del IVA deben definir de forma clara y coherente el momento de exigibilidad del impuesto. Si no se dispone de la información necesaria para una decisión de imposición correcta en el momento en que se emite por primera vez un bono, la consecuencia práctica es que la imposición solo podrá realizarse en el momento del canje. En ausencia de cualquier orientación al respecto en la Directiva del IVA, no existe consenso en cuanto a qué bonos deben gravarse en el momento de la emisión y cuáles otros en el momento del canje. Como resultado de ello, algunos Estados miembros tratarán un determinado tipo de bono (por ejemplo, un crédito telefónico prepagado³) como un pago a cuenta a gravar desde un principio, mientras que otros, ante el mismo tipo de bono, optarán por gravar la entrega o prestación final⁴. Si un bono se emite en un Estado miembro de la primera categoría y se canjea en uno de la segunda, ambos recaudarán el IVA sobre una misma prestación. Aunque los dos estarán actuando de forma legítima, el resultado es una doble imposición. En la situación inversa, ningún Estado miembro recaudaría el IVA y el resultado sería una total falta de imposición.

La doble imposición derivada de las divergencias existentes puede representar, y de hecho representa, un obstáculo para los mecanismos comerciales que buscan aprovechar las oportunidades del mercado único. Por el contrario, es posible sacar partido con fines abusivos de la no imposición involuntaria debido a estas divergencias.

Para hacer frente a este problema, la propuesta comienza por definir los bonos y las principales categorías de bonos, estableciendo, en particular, una distinción entre los bonos univalentes y los polivalentes.

³ Los créditos telefónicos prepagados constituyen la forma más común de bono. El estudio económico adjunto a la evaluación de impacto estima el valor total de los créditos prepagados de telefonía móvil en la UE en 2008 en 38 000 millones de euros.

⁴ En la evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta se presentan los distintos enfoques en lo que respecta al momento de imposición de los bonos.

Un bono univalente da derecho a su portador a recibir determinados bienes o servicios en casos en que el nivel de gravamen (en particular, el tipo del IVA), la identidad del proveedor y el Estado miembro en el que tiene lugar la entrega de bienes o prestación de servicios subyacente pueden determinarse sin lugar a duda desde el principio. El tratamiento a efectos del IVA queda zanjado en el momento en que se vende el bono. Un ejemplo de bono univalente podría ser el siguiente: un proveedor de servicios vende bonos (directamente o a través de un agente) que dan derecho a un servicio dado (por ejemplo, telecomunicaciones) en un determinado Estado miembro.

Un bono polivalente da derecho a su portador a recibir bienes o servicios, sin que estos bienes o servicios o el Estado miembro en el que se vayan a proporcionar y gravar estén suficientemente definidos como para poder determinar el IVA en el momento de su emisión. A modo de ejemplo cabría citar una cadena hotelera internacional que intente promocionar sus productos a través de bonos canjeables por alojamiento en cualquiera de sus establecimientos en varios Estados miembros. Otro ejemplo sería la posibilidad de utilizar un crédito prepago tanto para telecomunicaciones (con aplicación del tipo normal de IVA) como para pagar el transporte público (en cuyo caso podría aplicarse un tipo reducido).

Distinción entre bonos e instrumentos de pago (artículo 30 bis, apartado 2)

Dada la diferencia de regímenes en materia de IVA, en aras de la neutralidad se requiere una distinción clara entre los bonos y los medios de pago más generales, que tenga en cuenta su naturaleza intrínseca respectiva. Cuando un simple método de pago adquiera algunas de las características propias de los bonos (por ejemplo, una tarjeta de valor almacenado o un crédito prepago almacenado en un teléfono móvil o vinculado a él), será necesario considerar detenidamente la naturaleza esencial de su funcionamiento. El canje de un bono por bienes o servicios no es un pago, sino más bien el ejercicio de un derecho consecutivo a un pago que se ha realizado en el momento en que el bono se ha emitido o ha cambiado de manos. Por otra parte, cuando un crédito almacenado o prepago se utiliza para costear bienes o servicios, el derecho a recibir esos bienes o servicios nace únicamente cuando se efectúa el pago. Conceptualmente, esto difiere de manera fundamental del ejercicio de un derecho adquirido por el portador de un bono.

En principio, los bonos siempre dan lugar a una entrega de bienes o prestación de servicios y a menudo se emiten con vistas a promover las ventas de un determinado proveedor o grupo de proveedores o a facilitar las compras. Estas características, unidas al derecho a recibir bienes o servicios (al que corresponde una obligación de entregar esos bienes o prestar esos servicios), desempeñan un papel importante a la hora de distinguir los bonos de los instrumentos de pago más generales (que no comportan tales derechos específicos).

El crecimiento observado en el número de dispositivos móviles refuerza la necesidad de una clara distinción entre los créditos prepagos de telecomunicaciones (que son bonos) y, de manera más general, los servicios de pago a través de teléfonos móviles, susceptibles de explotar el sistema de facturación de prepago de los primeros. Los sistemas de pago a través de móviles permiten normalmente a los consumidores pagar una gama cada día más amplia de productos y servicios, además de los servicios de telecomunicaciones (e, incluso, realizar transferencias de fondos), utilizando para ello un teléfono móvil. Si el objetivo del sistema es facilitar el pago de una lista muy amplia o extensible en la que pueden figurar contenidos multimedia (ficheros musicales, juegos, mapas, datos, etc.) u otros servicios (aparcamiento, etc.) o productos (por ejemplo, los de una máquina expendedora), resulta difícil asimilarlo a un bono. La distinción entre un bono polivalente (cuyo portador tiene acceso a servicios de telecomunicaciones, así como a otros bienes o servicios determinados) y un servicio de pago (cuyo objeto es facilitar el gasto de un crédito prepago con vistas a la adquisición de bienes o servicios, incluso a terceros proveedores) radica en la existencia de un derecho a recibir bienes o servicios.

Por tanto, los instrumentos que puedan tener alguna de las características de los bonos, pero cuya función principal sea la de medio de pago, deberían excluirse de la definición de bono. Este es el propósito que persigue el artículo 30 bis, apartado 2.

Bonos distribuidos en una cadena (artículo 25, letra d), y artículos 74 bis y 74 ter)

Los bonos pueden distribuirse de diversas maneras (por ejemplo, a través de periódicos, intermediarios, pegados a los productos del supermercado, etc.).

Como los bonos univalentes pueden gravarse inicialmente, su distribución es relativamente sencilla. En cambio, la distribución de los bonos polivalentes a través de intermediarios de una cadena de ventas puede no ser tan sencilla.

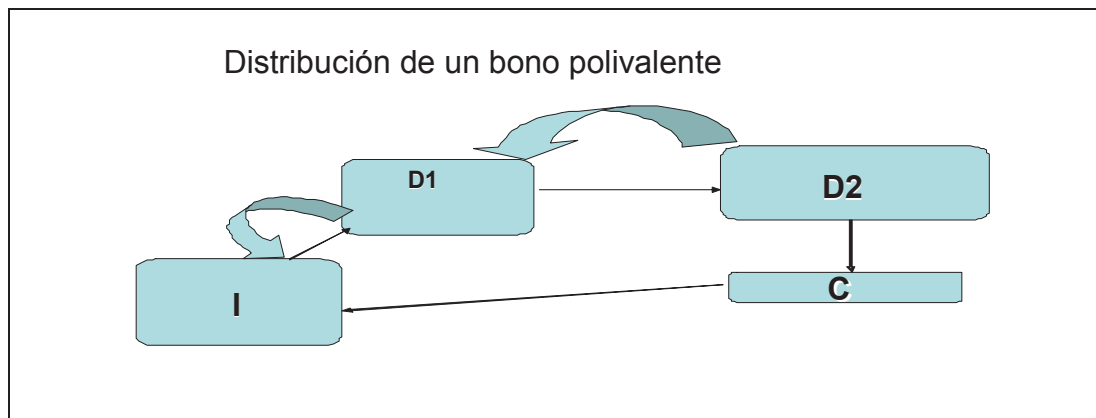
Aunque existen muchos modelos, uno de ellos consiste en que el precio al que el emisor vende el bono polivalente al principio de la cadena difiere del precio abonado por el cliente al final de la cadena, debido a los márgenes comerciales de los distribuidores. El cliente que compra el bono polivalente al final de la cadena paga un precio superior a la contraprestación percibida por el emisor del bono al principio de la cadena. Si no se tiene debidamente en cuenta el

margen comercial, habrá una divergencia entre el IVA repercutido por el emisor y el IVA soportado que el cliente, que puede ser un sujeto pasivo con derecho a deducción, espera ver reflejado en una factura.

Este tipo de mecanismo es habitual en la distribución de bonos prepagados de telecomunicaciones.

Para abordar esta situación, se propone introducir el concepto de valor nominal, un valor constante fijado de partida por el emisor del bono polivalente, y tratar cualquier diferencia positiva entre el valor nominal y el precio pagado por el distribuidor del bono como contraprestación del servicio de distribución. El distribuidor (D1) presta un servicio de distribución (sujeto al impuesto) al emisor (I). Los siguientes distribuidores (D2) prestan al distribuidor anterior (que les ha vendido el bono polivalente) un servicio de distribución similar.

Esto puede ilustrarse como sigue:



En este ejemplo, la empresa I (un proveedor de telecomunicaciones) vende a un distribuidor (D1) un bono polivalente con un valor nominal de 100 euros. D1 paga 80 euros al emisor. La diferencia entre el valor nominal y el precio pagado es de 20 euros. Se considerará que este importe es la contraprestación (con IVA incluido) de un servicio de distribución prestado por el distribuidor al proveedor de telecomunicaciones.

D1 expedirá una factura a I, en la que aparezcan el coste del servicio de distribución y el IVA aplicable. Suponiendo que el tipo del IVA sea del 25 %, el servicio de distribución ascenderá a 16 euros y el IVA, a 4 euros.

D1 vende seguidamente el bono polivalente a un subdistribuidor, D2, por 90 euros. En este caso, se considera que D2 presta un servicio de distribución a D1 y expedirá una factura que refleje la diferencia entre el valor nominal (100 euros) y el importe pagado (90 euros). En ella figurarán 8 euros en concepto de servicio más 2 euros en concepto de IVA.

D2 vende posteriormente el bono al cliente final (C), por 100 euros. C utiliza el bono (un crédito prepago) para adquirir servicios de telecomunicaciones o de otro tipo prestados por I. Si los servicios son para uso profesional, C (un sujeto pasivo) recibirá de I una factura por 100 euros, incluido el IVA.

No se expide factura alguna a efectos del IVA en relación con la venta del bono polivalente en ningún eslabón de la cadena de distribución.

Desde el punto de vista de I, el proveedor de telecomunicaciones y emisor del bono polivalente, la empresa habrá prestado servicios por valor de 80 euros con un IVA repercutido de 20 euros (suponiendo siempre que el tipo del IVA del 25 % se mantenga constante en el ejemplo ilustrado). La empresa I habrá registrado unos costes de distribución de 16 euros (más un IVA soportado de 4 euros), para poner el bono en manos del cliente final.

Neutralidad de los bonos de descuento gratuitos (artículo 25, letra e), y artículo 74 quater)

Los bonos de descuento gratuitos dan derecho a su portador a un descuento al canjearlos por la entrega de determinados bienes o la prestación de ciertos servicios. Si el emisor y quien se encarga del canje son la misma persona, la base imponible de dichas entregas o prestaciones se reducirá por el importe del descuento (menos el IVA incluido). Así, si el consumidor adquiere un producto de 100 euros pagará solo 95 euros si utiliza un bono de descuento de 5 euros.

En la práctica, los artículos a los que están vinculados los bonos de descuento a menudo pasan por varios sujetos pasivos (tales como comerciantes mayoristas, distribuidores y minoristas) antes de llegar al cliente final. Con

frecuencia, el emisor (por ejemplo, el fabricante) reintegra el importe del descuento a quien se encarga de canjear el bono (por ejemplo, un minorista). Incluso puede ocurrir que el consumidor pague el precio normal pero obtenga posteriormente un reembolso en efectivo del emisor. En este contexto, han surgido dificultades a la hora de determinar el tratamiento fiscal correcto.

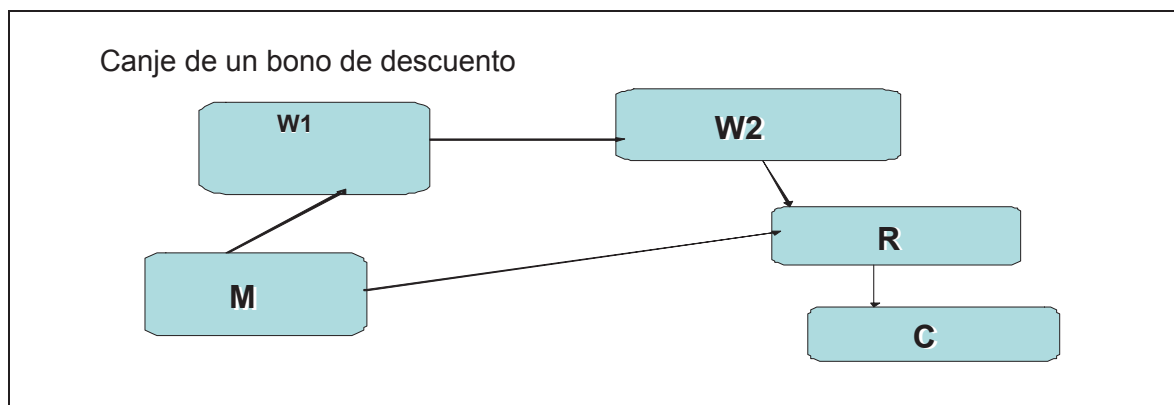
Hoy en día, y de acuerdo con la jurisprudencia del TJUE⁵, el emisor original (mayorista o fabricante) puede deducir la cantidad reintegrada al responsable del canje del precio de la venta inicial de los bienes a los que se refiera el bono. Para evitar una pérdida fiscal (los siguientes sujetos pasivos en la cadena no tienen que corregir su IVA soportado), el reintegro se asimila a un pago de terceros, por el fabricante al responsable del canje, que deberá añadirse (exceptuando el IVA incluido) al importe imponible en la factura expedida por el responsable del canje al cliente. Así, en el ejemplo anterior, el responsable del canje expedirá una factura de 100 euros (IVA incluido) al cliente, aunque el cliente haya pagado solamente 95 euros.

Con todo, se plantean aún ciertos problemas cuando estos ajustes deben efectuarse a lo largo de una cadena de distribución (la operación es compleja y las empresas tropiezan con incoherencias en las normas de contabilidad y documentación del IVA) o cuando el bono se canjea en un Estado miembro distinto de aquel en que se ha emitido. No existe una solución fácil al conflicto entre el derecho a deducción del cliente (cuando es un sujeto pasivo el que utiliza el bono a cambio de bienes o servicios que le servirán para su actividad económica) y la reducción del importe imponible para el fabricante. Además, la jurisprudencia no contempla el caso en que el reintegro no procede del emisor del bono.

Se propone, por tanto, una modificación adecuada de la situación actual. En lugar de una contraprestación de terceros, debe considerarse en adelante que el reintegro es la contraprestación (IVA incluido) por la prestación de un servicio de canje. En lugar de reducir la base imponible de la primera venta, el fabricante (que emite el bono) deducirá el IVA soportado en el servicio de canje prestado por quien lo realice.

Cuando se presente un bono gratuito de descuento con vistas a canjearlo por una entrega de bienes o una prestación de servicios, del precio pagado aún se deducirá el valor nominal del bono, pero se reducirá entonces el importe imponible de la entrega o prestación. Este importe imponible (más el IVA) es el precio pagado realmente por el cliente. En el ejemplo anterior esto significa que el responsable del canje expide una factura por 95 euros (IVA incluido). El cliente nunca puede deducir más IVA de lo indicado y se restablece la necesaria neutralidad.

Esto puede ilustrarse como sigue:



La empresa M, un fabricante, vende bienes a un mayorista W1 por valor de 70 euros. W1 los vende seguidamente por 80 euros a W2, que, a su vez, los vende a R, un minorista, por 90 euros (todas las cifras se entienden con IVA incluido).

Por último, R vende los bienes al cliente final, C, por 100 euros.

Entretanto, para fomentar las ventas M distribuye a través de periódicos un bono gratuito de descuento que da derecho a una reducción de 5 euros, uno de los cuales obra en poder de C en el momento de realizar su compra. R acepta el bono como parte del pago y, a su vez, solicita a M el reintegro.

Actualmente, este reintegro permite a M disminuir el importe imponible de la entrega a W1. No obstante, efectuar este ajuste a lo largo de la cadena de distribución no se considera factible y la solución del TJUE ha consistido en tratar los

⁵ Asunto C-317/94, *Elida Gibbs Ltd contra Commissioners of Customs and Excise*, Rec. 1996, p. I -5339; Asunto C-427/98, *Comisión de las Comunidades Europeas contra República Federal de Alemania*, Rec. 2002, p. I-8315.

5 euros como un pago de terceros. Esta solución, sin embargo, es imperfecta y conduce a una pérdida fiscal, si C es un sujeto pasivo (con derecho a deducir el impuesto soportado) o si la cadena de suministro comprende varios Estados miembros (con una adquisición intra-UE gravada al tipo cero).

Para hacer frente a esta situación, la letra e) que se propone introducir en el artículo 25 asimila los 5 euros a un servicio de canje por el que R expide una factura a M (los 5 euros representan el importe con IVA incluido). M ya no tiene que ajustar el importe imponible de la entrega inicial y C, que paga en realidad 95 euros, recibe una factura por ese importe (todas las cifras incluyen el IVA).

CONSULTA CON LAS PARTES INTERESADAS

La cuestión del régimen del IVA aplicable a los bonos se debatió con representantes de las autoridades fiscales de los Estados miembros con ocasión de los seminarios *Fiscalis* celebrados en 2002 y 2006. A ello siguió en 2006 una consulta pública cuyos resultados se encuentran en:

http://ec.europa.eu/taxation_customs/common/consultations/tax/article_2992_en.htm.

La mayor parte de las respuestas recibidas estimaban que los problemas son imputables en gran medida a una aplicación divergente de las normas del IVA por los Estados miembros, lo que plantea problemas, en particular, en las operaciones intra-UE. Es necesaria una interpretación armonizada de las normas actuales y, en opinión de los consultados, ello requiere probablemente cambios en la legislación primaria. En general, se consideró esencial una definición jurídica de los bonos a efectos del IVA.

La evolución en la versatilidad de los bonos hace que la línea divisoria entre estos y los medios de pago generales no siempre esté clara o sea coherente. En consecuencia, existe un amplio consenso en cuanto a necesidad de prestar atención a la neutralidad del tratamiento aplicable a sistemas que tengan los mismos usos.

EVALUACIÓN DE IMPACTO

Los problemas constatados, que la presente iniciativa pretende resolver, son achacables a deficiencias en la legislación, que no se ha adaptado a la evolución comercial reciente.

La propuesta va acompañada de una evaluación de impacto, en la que se concluye que la única manera realista de corregir las deficiencias detectadas es una modernización de la Directiva del IVA, mediante la inserción de nuevas disposiciones relativas a los bonos.

Se examinaron otras dos opciones: no tomar ninguna medida y adoptar medidas no vinculantes. La primera supondría dejar que fueran los Estados miembros los que resolvieran los problemas observados. Los Estados miembros podrían adoptar soluciones *ad hoc* o pedir asesoramiento al TJUE. Un ejemplo de la segunda opción podría ser la publicación de directrices. Sin embargo, ninguna de estas opciones garantizaría la seguridad jurídica o un acto jurídico que modifique las normas vigentes en materia de IVA. Las deficiencias detectadas, y en concreto la ausencia de orientaciones en la Directiva del IVA que aseguren un tratamiento coherente por parte de los Estados miembros, son particularmente perjudiciales en el ámbito tributario, en el que la seguridad jurídica es especialmente importante.

En anexo a la evaluación de impacto figura un estudio realizado por Deloitte. En él se corroboran la justificación económica de presentar esta propuesta legislativa y, en particular, las consecuencias reales y potenciales que acarrear las divergencias entre Estados miembros. Asimismo, confirma que los bonos para servicios prepagados de telecomunicaciones son, con diferencia, la categoría más significativa de bonos y que existen disparidades generalizadas en el tratamiento tributario de los mismos, lo cual puede dar lugar a sistemas de evasión y al falseamiento de la competencia o, incluso, restar todo interés a la actividad económica debido a las incertidumbres en materia fiscal.

ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

La propuesta consiste en una serie de modificaciones de la Directiva del IVA destinadas a definir claramente los diferentes tipos de bonos y a armonizar su tratamiento a efectos del IVA. Su base jurídica es el artículo 113 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

Principio de subsidiariedad

Los cambios propuestos son necesarios a fin de aclarar y armonizar las normas relativas al régimen del IVA aplicable a los bonos. La actuación de los Estados miembros no basta para alcanzar suficientemente este objetivo.

En primer lugar, las normas del IVA pertinentes están contenidas en la Directiva del IVA y solo pueden modificarse a través del proceso legislativo de la UE.

En segundo lugar, la acción de los Estados miembros por sí solos no permitiría alcanzar el objetivo de una aplicación uniforme del IVA debido a las posibles interpretaciones diferentes de las normas. La legislación vigente adolece de falta de claridad y su aplicación heterogénea por los Estados miembros es la principal razón de los problemas constatados. Aclarar el régimen del IVA aplicable a los bienes y servicios impositivos suministrados a cambio de bonos requiere una modificación de la Directiva del IVA.

El alcance de la propuesta se limita a los objetivos que solo pueden lograrse mediante legislación de la UE. Se atiende, por tanto, al principio de subsidiariedad.

Principio de proporcionalidad

Las modificaciones de la Directiva 2006/112/CE son necesarias a la luz de los problemas detectados y ofrecerán soluciones que permitirán cumplir los objetivos. Estas soluciones contribuirán a la neutralidad fiscal y ayudarán a reducir los costes de cumplimiento y eliminar el riesgo de doble imposición, haciendo posible una asignación más eficaz de los recursos de los agentes económicos. Mediante el establecimiento de normas claras que instauren condiciones comunes y equitativas de competencia se reducen las posibilidades de evasión fiscal y se crea un entorno de seguridad jurídica, en beneficio tanto de los contribuyentes como de las Administraciones tributarias.

La propuesta se atiende, pues, al principio de proporcionalidad.

Simplificación

La propuesta prevé una simplificación, con vistas a la cual clasifica y define claramente los distintos tipos de bonos, armoniza el tratamiento de cada tipo de bonos a efectos del IVA y mejora la neutralidad en lo que respecta a los bonos de descuento.

Instrumentos elegidos

El instrumento propuesto es una directiva. Ningún otro medio resultaría adecuado dado que el régimen del IVA aplicable a los bonos afecta a varios artículos de la Directiva del IVA. Los objetivos, según se exponen más arriba, solo pueden lograrse, por tanto, mediante una Directiva de modificación.

Tabla de correspondencias

Los Estados miembros deben comunicar a la Comisión el texto de las disposiciones nacionales de transposición de la Directiva, así como uno o más documentos que expliquen la relación entre los elementos de esta Directiva y las correspondientes partes de los instrumentos nacionales de transposición. La exigencia de tales documentos está justificada y guarda proporción con la Directiva propuesta, puesto que contribuirá a garantizar que los sujetos pasivos puedan conocer claramente sus derechos y obligaciones en las operaciones en las que se utilicen bonos, en particular aquellas que abarquen varios Estados miembros.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tiene incidencia alguna en el presupuesto de la Unión Europea.

5. EXPLICACIÓN DETALLADA DE LA PROPUESTA

Artículo 25

Letra d)

Cuando los bonos polivalentes pasen por una cadena de distribución, el tratamiento a efectos del IVA de cualquier margen o remuneración que obtenga el distribuidor debe estar claro y ser coherente. A tal fin, debe disponerse expresamente que se trata de una prestación de servicios sujeta al impuesto.

Letra e)

El objetivo de la letra e) es asegurar que, cuando un bono que dé derecho a un descuento o un reembolso se emita gratuitamente y sea canjeado por un sujeto pasivo distinto del emisor y al que este último conceda un reintegro, esta operación se considere un servicio prestado por el responsable del canje al emisor. Se garantizará así que el importe imponible más el IVA que figure en la factura expedida por el responsable del canje se corresponda con el importe realmente pagado por el cliente/sujeto pasivo.

Artículo 28

Este artículo se modifica para evitar excesivos trámites administrativos en una cadena de operaciones que impliquen bonos polivalentes.

Estos bonos no se gravan al cambiar de manos, sino únicamente en el momento del canje. Sin la clarificación aquí prevista, existe el riesgo de que, cuando el bono se canjee y se conozca el tipo del IVA, se considere necesario introducir los ajustes correspondientes en todas las fases previas de la cadena de distribución (al tipo aplicable a los bienes o servicios canjeados).

Ese ajuste tardío y retroactivo del IVA sería excesivamente complicado y desalentaría la actividad empresarial sin generar realmente ingresos fiscales adicionales (suponiendo que el IVA soportado se recupere en cada fase). Para evitarlo, el IVA no debe aplicarse a la entrega de bonos a lo largo de la cadena, sino únicamente a la operación final en el momento del canje.

Esta disposición debe leerse en conjunción con lo dispuesto en el artículo 25, en el que se estipula que el margen de distribución de los bonos polivalentes se grava por separado como servicio independiente. La consecuencia de estas dos disposiciones es que los bienes o servicios a los que el bono da derecho se gravan en el momento del canje, es decir, en el lugar y en el momento adecuados, mientras que el margen del distribuidor se grava como servicio, cada vez que se presta, es decir, cada vez que el bono polivalente cambia de manos.

Artículo 30 bis

Como se ha explicado anteriormente, este artículo define los bonos y delimita sus aplicaciones para diferenciarlos de los medios de pago más generales. La distinción entre bono univalente y bono polivalente estriba en que exista o no certeza suficiente para aplicar el impuesto en el momento de su emisión o sea necesario esperar hasta la entrega de los bienes o la prestación de los servicios. En el caso de un bono univalente, debe existir certeza sobre la identidad de quien asume la obligación de la entrega o prestación inherente al bono.

Los bonos que no se emitan a título oneroso tendrán implicaciones específicas en lo referente al IVA, las cuales se tratan por separado.

Artículo 30 ter

En virtud de lo dispuesto en este artículo, cuando un bono dé derecho a una entrega de bienes o prestación de servicios, la concesión de ese derecho y la subsiguiente entrega de bienes o prestación de servicios están vinculadas y deben considerarse una sola operación.

Dado que el tratamiento fiscal de esta operación única ha de ser el mismo que el que se habría aplicado si los bienes o servicios se hubieran suministrado sin la utilización de un bono, el lugar de entrega o prestación y el tipo impositivo aplicable deben quedar determinados por los bienes entregados o los servicios prestados. También se desprende de este artículo que los bonos polivalentes se gravan en el momento del canje. Los bonos univalentes se gravan en el momento de la venta (véase el artículo 65).

Para evitar toda confusión, también es preciso garantizar que la utilización de un bono en una operación que esté sujeta al régimen especial de las agencias de viajes no interfiera con las normas de dicho régimen.

Artículo 65

El apartado añadido a este artículo trata de la exigibilidad del impuesto en relación con los bonos univalentes. De forma similar a lo que ocurre con los pagos a cuenta, el IVA pasará a ser exigible en este caso en el momento de la recepción del pago y sobre el importe percibido.

Artículo 66

Este artículo se modifica para evitar que los Estados miembros establezcan excepciones a lo dispuesto en el artículo 65 en relación con los bonos univalentes. De lo contrario, la exigibilidad del impuesto en lo que respecta a dichos bonos podría aún diferir entre los Estados miembros, lo que resultaría posiblemente en una doble imposición o una ausencia de imposición.

Artículo 74 bis

Este artículo trata del importe imponible de las entregas o prestaciones en las que se utilice un bono polivalente, incluso en caso de que este sea objeto de canje parcial. Asimismo, introduce el concepto de «valor nominal», que es crucial para la correcta aplicación del impuesto, en particular en las operaciones intra-UE, puesto que garantiza que el valor de un bono polivalente sea constante desde el comienzo hasta el final de la cadena de distribución.

El valor nominal se define en el artículo 74 bis, apartado 2, como la totalidad de lo que reciba o vaya a recibir a cambio de un bono el emisor del mismo. Esta disposición es necesaria a fin de tener en cuenta el valor del servicio de distribución prestado por un distribuidor (ya sea principal o agente a comisión) de un bono polivalente dentro de una cadena de ventas. El margen realizado por el distribuidor ha de considerarse la contraprestación (incluida la cuota de IVA) de un servicio de distribución sujeto al impuesto (véase el artículo 25).

El valor nominal de un bono polivalente es un importe que incluye el IVA. La cuota del IVA incluida solo se conocerá al efectuar el canje; en ese momento, partiendo del tipo del IVA aplicable a los bienes y servicios que vayan a ser canjeados, será posible desglosar el valor nominal entre la cuota del IVA y la base imponible.

En el supuesto de que un cliente pague más que el valor nominal, ello significa que un distribuidor ha aplicado un margen y el cliente tendría entonces derecho a una factura separada por esa diferencia (que evidentemente no quedaría reflejada en la factura de la entrega o prestación). Si el cliente paga menos que el valor nominal, es posible que un distribuidor haya registrado una pérdida, pero, en cualquier caso, la contraprestación recibida por el emisor no cambia.

Artículo 74 ter

Este artículo establece el cálculo del margen del distribuidor en relación con las entregas o prestaciones en las que se utilice un bono polivalente. En este caso, la base imponible del servicio de distribución prestado viene constituida por un importe igual a la diferencia entre el valor nominal del bono polivalente y el importe realmente pagado por el adquirente.

La cuota tributaria total por los servicios de distribución es constante, independientemente del número de intervinientes en la cadena de venta. En caso de que intervenga más de un distribuidor, la cuota tributaria total por los servicios de distribución se divide entre ellos (véase el ejemplo referente a la distribución de un bono polivalente).

Artículo 74 quater

Dado que los bonos gratuitos de descuento ya no se asimilarán a una contraprestación de terceros por una entrega o prestación, se requiere claridad a la hora de determinar y calcular la base imponible del servicio de canje introducido por el artículo 25, letra e).

Artículo 169

El apartado añadido a este artículo garantiza la uniformidad del derecho a deducción.

Si el emisor de un bono polivalente canjea el bono por operaciones gravadas, el artículo 168 prevé que pueda deducir el IVA adeudado o abonado en relación con la emisión de dicho bono. En aras de unas condiciones de competencia equitativas, cuando una persona distinta del emisor canjee los bonos polivalentes, en el curso de operaciones que den lugar a deducción, conviene aclarar que el emisor conserva el derecho a deducir el IVA adeudado o pagado sobre los gastos relacionados con la emisión del bono. Entre ellos pueden figurar los costes de impresión o codificación.

Esta disposición es necesaria cuando quien canjea el bono polivalente no es el emisor. El consiguiente reintegro abonado por el emisor al responsable del canje queda fuera del ámbito de aplicación. En ausencia de esa disposición, el emisor no podría conservar un derecho a deducción.

Artículo 193

El apartado que se añadirá a este artículo aclara que la entrega de bienes o prestación de servicios imponible la realiza siempre el responsable del canje de los bonos polivalentes, el cual es también, por tanto, el deudor del IVA. Este hecho es importante en el caso de que el emisor y el responsable del canje del bono no sean la misma persona. Solo el segundo sabe qué entrega o prestación se ha realizado y cuándo y dónde ha tenido lugar.

Artículo 272

El objetivo de las modificaciones introducidas en este artículo es asegurar que la información sobre las prestaciones de servicios transfronterizas, incluidas las vinculadas a bonos, llegue a todos los Estados miembros en los que deba pagarse el impuesto, a fin de que el IVA pueda liquidarse y recaudarse correctamente en su territorio. En particular, deben aplicarse de manera uniforme en todos los Estados miembros las obligaciones de los sujetos pasivos del IVA de estar censados y cumplimentar estados recapitulativos.

2012/0102 (CNS)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, en lo que respecta al tratamiento de los bonos

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁶,Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁷,

De conformidad con un procedimiento legislativo especial,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido⁸, establece normas sobre el lugar y el momento de las entregas de bienes y prestaciones de servicios, la base imponible, la exigibilidad del impuesto sobre el valor añadido (IVA) y el derecho a deducción. Sin embargo, dichas normas no son lo suficientemente claras o completas como para garantizar la coherencia del tratamiento fiscal de las operaciones con bonos, lo cual tiene consecuencias adversas para el buen funcionamiento del mercado interior.
- (2) A fin de asegurar la certidumbre y uniformidad del tratamiento aplicado, evitar las incoherencias, el falseamiento de la competencia y la doble imposición o ausencia de imposición, y reducir el riesgo de evasión fiscal, son necesarias normas específicas que regulen el tratamiento de los bonos a efectos del IVA.

⁶ DO C de , p. .⁷ DO C de , p. .⁸ DO L 347 de 11.12.2006, p. 1.

- (3) Con objeto de delimitar claramente qué es un bono a efectos del IVA y de distinguir los bonos de los instrumentos de pago, es preciso definir los bonos –que pueden presentarse en soporte físico o formato electrónico–, constatando sus características esenciales, en particular, la naturaleza de los derechos vinculados a los mismos y las obligaciones asumidas por su emisor.
- (4) El tratamiento a efectos del IVA de las operaciones ligadas a bonos depende de las características específicas del bono. Por ello, es necesario diferenciar diversos tipos de bonos y las distinciones deben establecerse en la legislación de la Unión.
- (5) El derecho a recibir bienes o servicios o a recibir un descuento es inherente a la naturaleza de cualquier bono. Este derecho puede transferirse de una persona a otra antes de que el bono sea, finalmente, canjeado. Para evitar el riesgo de doble imposición, en el supuesto de que el servicio representado por ese derecho esté sujeto al impuesto, es necesario disponer que la cesión de tal derecho y el canje por bienes o servicios se consideren una única operación.
- (6) La entrega de bienes o la prestación de servicios puede llevar aparejado un pago directo o estar ligada a un bono. Para garantizar la neutralidad en el tratamiento de estas operaciones, el impuesto que recae sobre la operación única ha de venir determinado por los bienes entregados o los servicios prestados a cambio del bono.
- (7) El régimen especial de las agencias de viajes prevé la imposición en el Estado miembro en que esté establecida la agencia de viajes. A fin de evitar un cambio de lugar de imposición, resulta oportuno especificar que los bienes entregados o los servicios prestados a cambio de bonos siguen estando cubiertos por este régimen.
- (8) Los bonos con frecuencia se distribuyen a través de un agente o pasan por una cadena de distribución basada en la compra y posterior reventa. Con objeto de preservar la neutralidad, es esencial que la cuota de IVA a pagar por los bienes entregados o los servicios prestados a cambio de un bono, no sufra alteración alguna. Para lograrlo, el valor de los bonos polivalentes debe fijarse en el momento de la emisión.
- (9) Si los bonos son distribuidos por un sujeto pasivo que actúa en nombre propio, pero por cuenta de otra persona, normalmente se consideraría que el sujeto pasivo ha recibido y entregado él mismo los bonos. Si la distribución se refiere a bonos polivalentes, la imposición no tiene lugar hasta tanto no se canjee el bono, lo que daría lugar a ajustes en todas las fases de la cadena de distribución, que no generarían apenas, o en absoluto, ingresos fiscales adicionales. Con el fin de evitar excesivas cargas administrativas, resulta oportuno considerar que un sujeto pasivo que distribuya tales bonos no ha recibido y entregado él mismo los bonos.
- (10) Es necesario aclarar el tratamiento fiscal de las operaciones vinculadas a la distribución de bonos polivalentes. Cuando tales bonos se adquieren por un precio inferior a su valor para ser revendidos a un precio más elevado, el servicio de distribución debe gravarse en función del margen realizado por el sujeto pasivo.
- (11) Los bonos pueden implicar la entrega de bienes o la prestación de servicios en otro país. En el supuesto de que la exigibilidad del impuesto difiera entre un Estado miembro y otro, ello podría dar lugar a una doble imposición o a la no imposición. Para evitar esta situación, conviene no autorizar ninguna excepción a la norma según la cual el IVA es exigible cuando se entregan los bienes o se prestan los servicios.
- (12) Si se efectúa un pago a cuenta antes de que se realice la entrega o prestación, debe, no obstante, pagarse el IVA sobre el importe recibido. Procede aclarar que ello se aplica igualmente a los pagos realizados en relación con bonos que conlleven un derecho a una entrega de bienes o prestación de servicios, cuando se conozca el lugar y el nivel de imposición de los mismos (bonos univalentes). En lo que respecta a los demás bonos (bonos polivalentes), el IVA solo debe ser exigible en el momento en que se canjeen.
- (13) Algunos bonos otorgan descuentos en el momento de la entrega de bienes o la prestación de servicios. Dado que la reducción de precio tiene principalmente por finalidad promocionar los bienes y servicios del emisor del bono, resulta oportuno disponer que el canje del bono por el proveedor de los bienes o servicios constituye un servicio que este presta al emisor.
- (14) En aras del principio de neutralidad, cuando se conceda una reducción del precio de los bienes y servicios a cambio de un bono, la base imponible del servicio promocional prestado por el responsable del canje al emisor del bono debe corresponder al reintegro obtenido por el primero.

- (15) En la medida en que los bienes entregados o los servicios prestados al canjear un bono estén gravados, el sujeto pasivo tiene derecho a deducir el IVA soportado en los gastos relacionados con la emisión del bono. Resulta oportuno aclarar que este IVA soportado es deducible incluso en el caso de que sea una persona distinta del emisor del bono quien realice la entrega de bienes o la prestación de servicios.
- (16) Si bien varios sujetos pasivos pueden intervenir en la emisión, la distribución y el canje de un bono, en el caso de los bonos polivalentes únicamente el responsable de canjearlos sabe qué entrega de bienes o prestación de servicios se ha realizado, cuándo y dónde. A fin de garantizar que la cuota de IVA abonada sea correcta, el responsable del canje debe ser en todos los casos el deudor del impuesto ante las autoridades fiscales por la entrega de bienes o prestación de servicios final.
- (17) Cuando la acción de distribuir o canjear un bono constituya una prestación de servicios separada y distinta de los bienes o servicios adquiridos a través del bono, y esa prestación sea transfronteriza, es importante que se cumplan las obligaciones relacionadas con el IVA para garantizar la correcta aplicación y recaudación del IVA devengado.
- (18) Dado que los objetivos de la acción que se pretende, esto es, la simplificación, modernización y armonización de las normas del impuesto sobre el valor añadido aplicables a los bonos, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, pueden lograrse mejor a nivel de la Unión Europea, la Unión puede adoptar medidas, de conformidad con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
- (19) De conformidad con la Declaración política conjunta de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos, de 28 de septiembre de 2011⁹, los Estados miembros se han comprometido a adjuntar a la notificación de sus medidas de transposición, cuando esté justificado, uno o varios documentos que expliquen la relación entre los elementos de una directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición. Por lo que respecta a la presente Directiva, el legislador considera que la transmisión de tales documentos está justificada.
- (20) Procede, por tanto, modificar la Directiva 2006/112/CE en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 2006/112/CE queda modificada como sigue:

- 1) En el artículo 25, se añaden las siguientes letras d) y e):
- «d) la distribución de un bono polivalente por un sujeto pasivo que no sea su emisor, cuando el bono le sea entregado a un precio inferior al valor nominal por el emisor del bono o por otro sujeto pasivo que actúe en su propio nombre;
 - e) el canje de un bono gratuito de descuento, cuando el sujeto pasivo que entregue los bienes o preste los servicios a los que se refiera el bono reciba una contraprestación del emisor.»
- 2) En el artículo 28, se añade el párrafo siguiente:
- «No obstante, el párrafo primero no será de aplicación cuando el sujeto pasivo medie en la entrega de un bono polivalente.»
- 3) En el título IV «Hecho imponible», se añade el siguiente capítulo 5:

⁹ DO C 369 de 17.12.2011, p. 14.

**«Capítulo 5
Disposiciones comunes a los capítulos 1 y 3**

Artículo 30 bis

1. Por «bono» se entenderá un instrumento que lleve aparejado un derecho a recibir una entrega de bienes o prestación de servicios, o a recibir un descuento o reembolso sobre el precio de una entrega de bienes o prestación de servicios, cuando exista la correspondiente obligación de hacer efectivo ese derecho.

Por «bono univalente» se entenderá un bono que lleve aparejado el derecho a recibir una entrega de bienes o prestación de servicios cuando se conozcan, en el momento de emisión del bono, la identidad del proveedor, el lugar de entrega o prestación y el tipo del IVA aplicable a tales bienes o servicios.

Por «bono polivalente» se entenderá cualquier bono, salvo un bono de descuento o reembolso, que no sea un bono univalente.

Por «bono de descuento» se entenderá un bono que lleve aparejado el derecho a recibir un descuento o un reembolso sobre el precio de una entrega de bienes o prestación de servicios.

2. Los servicios de pago definidos en la Directiva 2007/64/CE no se considerarán bonos.

Artículo 30 ter

La entrega de un bono que lleve aparejado un derecho a recibir una entrega de bienes o prestación de servicios y la subsiguiente entrega de dichos bienes o prestación de dichos servicios se considerarán una única operación.

Se otorgará a esta operación única el mismo tratamiento que el que se aplicaría a una entrega de bienes o prestación de servicios que no implicara la utilización de un bono.

Cuando un bono lleve aparejado un derecho a recibir una entrega de bienes o prestación de servicios a la que se aplique el régimen especial de las agencias de viajes, la entrega de bienes o prestación de servicios se tratará a efectos del IVA de conformidad con las normas de dicho régimen.».

4) El texto del artículo 65 se sustituye por el siguiente:

«Artículo 65

En aquellos casos en que estén previstos pagos a cuenta antes de la entrega de bienes o la prestación de servicios, incluidos pagos por bonos univalentes, el IVA pasará a ser exigible en el momento de la recepción del pago y sobre el importe recibido.».

5) En el artículo 66, el texto del párrafo segundo se sustituye por el siguiente:

«No obstante, la excepción prevista en el párrafo primero no se aplicará cuando se efectúen pagos a cambio de un bono ni tampoco a las prestaciones de servicios respecto de las cuales el destinatario sea deudor del IVA en virtud del artículo 196.».

6) Se añaden los siguientes artículos 74 bis, 74 ter y 74 quater:

«Artículo 74 bis

1 La base imponible de la entrega de bienes o la prestación de servicios por la que se canjee un bono polivalente será igual al valor nominal de dicho bono, o, en caso de canje parcial, a la parte del valor nominal que corresponda al canje parcial del bono, menos la cuota del IVA relativa a los bienes o servicios recibidos en el canje.

2 El valor nominal de un bono polivalente incluirá cuanto esté comprendido en la contraprestación, incluida la cuota del IVA, que obtenga o vaya a obtener el emisor del bono.

Artículo 74 ter

En lo que respecta a la prestación de los servicios de distribución a que se refiere la letra d) del artículo 25, la base imponible será igual a la diferencia entre el valor nominal del bono y el precio de compra pagado, menos la cuota del IVA correspondiente al servicio de distribución prestado.

Artículo 74 quater

En lo que respecta a la prestación de los servicios de canje a que se refiere la letra e) del artículo 25, la base imponible será igual a la reducción de precio concedida al cliente y reintegrada por el emisor, menos la cuota del IVA correspondiente al servicio de canje prestado.».

7) En el artículo 169, se añade la letra d) siguiente:

«d) operaciones correspondientes al pago de una contraprestación por el emisor de un bono al sujeto pasivo que entregue los bienes o preste los servicios a los que se refiera el bono, en la medida en que los bienes entregados o los servicios prestados den lugar a la deducción.».

8) En el artículo 193, se añade el párrafo siguiente:

«Cuando una única operación, según se menciona en el artículo 30 *ter*, comprenda la entrega de un bono polivalente y la subsiguiente entrega de bienes o prestación de servicios, se considerará que el responsable del canje ha realizado la entrega o prestación gravada.».

9) El artículo 272 queda modificado como sigue:

a) En el apartado 1, el texto de la letra b) se sustituye por el siguiente:

«b) los sujetos pasivos que no realicen ninguna de las operaciones siguientes:

i) las contempladas en los artículos 20, 21, 22, 33, 36, 138 y 141;

ii) las contempladas en el artículo 44, exclusivamente en el caso de que el destinatario sea deudor del IVA con arreglo al artículo 196;».

b) El texto del apartado 2 se sustituye por el siguiente:

«2. Cuando hagan uso de la facultad prevista en las letras d) o e) del párrafo primero del apartado 1, los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para la correcta aplicación del régimen transitorio de tributación de las operaciones intracomunitarias.».

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 1 de enero de 2014, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de enero de 2015.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente*

N. de la R.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Economia, Finances i Pressupost.

Acord: Presidència del Parlament, 20.09.2012.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 26.09.2012 al 01.10.2012).

Finiment del termini: 02.10.2012; 09:30 h.

Acord: Presidència del Parlament, 20.09.2012.
